



El Marco jurídico frente a la eficacia operacional de las FF.MM

José Arturo Camelo Piñeros

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Curso de Altos Estudios Militares (CAEM)

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

A mi madre Carmen, a mi esposa Myriam
y especialmente a mis hijos Javier y Diego
porque la más grande satisfacción es contribuir
a forjarles un futuro prometido y una Nación



EL MARCO JURÍDICO FRENTE A LA EFICACIA OPERACIONAL DE LAS F.F.M.M.

Coronel JOSE ARTURO CAMELO PIÑEROS
Alumno CAEM 2.001

Bogotá D.C. Octubre del 2.001

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y

A mi madre Carmen, a mi esposa Myriam y especialmente a mis hijos Javier y Diego porque mi más grande aspiración es contribuir a forjarles un futuro promisorio y una Nación en PAZ.

La difícil tarea de analizar el Derecho Universal y Nacional ante a la eficacia operacional de las Fuerzas Militares de Colombia, es un reto que requiere de una detallada investigación debida a la complejidad del conflicto armado que enfrenta el Estado.

En virtud de tal responsabilidad, acudo a la experiencia de 30 años en la Institución Armada, al Derecho comparado, a la situación real creada por la denominada guerra jurídica de la subversión, a la doctrina revolucionaria que determina las líneas de acción del enemigo y a las enseñanzas de eminentes profesores en estudios políticos y militares para plantear mis inquietudes y formular al final de cada capítulo algunas sugerencias que en mi sentir pueden incrementar la eficacia de las operaciones militares.

El tema a desarrollar presenta por sus características y sensibilidad política y social, una clara oportunidad para la crítica constructiva y se fundamenta en la facultad de los miembros de las Fuerzas Militares para emitir peticiones respetuosas sobre asuntos que se relacionan con el servicio y con arreglo a la ley. Por lo anterior el autor asume plenamente la responsabilidad de lo adelantado expresado y libera de todo compromiso a la Institución Armada a que pertenece.

Con sincera y perenne gratitud a quienes acrecentaron mis conocimientos militares y de la situación nacional. Al Señor Mayor General Henry Medina Uribe, Director de la Escuela Superior de Guerra, a la planta de directivos y a los profesores del Instituto que con su esfuerzo lograron llevar a la realidad el curso de altos estudios militares con tan elevado nivel académico en beneficio de nuestras Fuerzas Militares.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y AGRADECIMIENTOS

La difícil tarea de analizar el contenido de las normas relacionadas con el Derecho Universal y Nacional frente a la eficacia operacional de las Fuerzas Militares de Colombia, es un reto que requiere de una detallada investigación debido a la complejidad del conflicto armado que enfrenta el Estado.

Consciente de tal responsabilidad, acudo a la experiencia de 30 años en la Institución Armada, al Derecho comparado, a la situación real creada por la denominada guerra jurídica de la subversión, a la doctrina revolucionaria que determina las líneas de acción del enemigo y a las enseñanzas de eminentes profesores en estudios políticos y militares para plantear mis inquietudes y formular al final de cada capítulo algunas sugerencias que en mi sentir pueden incrementar la eficacia de las operaciones militares.

El tema a desarrollar presenta por sus características y sensibilidad política y social, una clara oportunidad para la crítica constructiva y se fundamenta en la facultad de los miembros de las Fuerzas Militares para dirigir peticiones respetuosas sobre asuntos que se relacionan con el servicio y con arreglo a la ley. Por lo anterior el autor asume plenamente la responsabilidad de lo adelante expresado y libera de todo compromiso a la Institución Armada a que pertenece.

Mi sincera y peremne gratitud a quienes acrecentaron mis conocimientos militares y de la situación nacional: Al Señor Mayor General Henry Medina Uribe, Director de la Escuela Superior de Guerra, a la planta de directivos y a los profesores del Instituto que con su esfuerzo lograron llevar a la realidad el curso de altos estudios militares con tan elevado nivel académico en beneficio de nuestras Fuerzas Militares.

Por último, deseo agradecer el valioso aporte del Señor Doctor Fernando Castro Caballero, Director del Área Penal de la Universidad Militar Nueva Granada porque su sólido conocimiento del tema e incondicional voluntad de servicio dirigieron con gran detalle el propósito de adelantar la investigación que aquí se presenta.

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	GENERALIDADES.....	9
	A. El marco jurídico.....	9
	B. Concepto de eficacia en las Fuerzas Militares.....	10
III.	EL MARCO DE LOS D.D.H.H. Y EL D.I.H.	14
	A. Los Derechos Humanos y la Constitución de 1991.....	14
	B. El Derecho de la guerra.....	19
	C. La política gubernamental de los D.D.H.H. y el D.I.H.	30
	D. Desarrollo y avance de la política de D.D.H.H.	37
	E. La política de D.D.H.H. y el D.I.H. frente a la eficacia.....	45
IV.	EL MARCO CONSTITUCIONAL.....	47
	A. La Fuerza Pública en la nueva Constitución.....	49
	B. El Fuero Militar.....	55
	C. Los Estados de excepción.....	64
	D. El apoyo a la Fuerza Pública y la legítima defensa.....	67
	E. La Corte Penal Internacional.....	71

INDICE

	Pag.
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. GENERALIDADES.....	9
A. El marco jurídico	9
B. Concepto de eficacia en las Fuerzas Militares.....	10
III. EL MARCO DE LOS D.D.H.H. Y EL D.I.H.	14
A. Los Derechos Humanos y la Constitución de 1.991.....	14
B. El Derecho de la guerra.....	19
C. La política gubernamental de los D.D.H.H. y el D.I.H.	30
D. Desarrollo y avance de la política de D.D.H.H.	37
E. La política de D.D.H.H. y el D.I.H. frente a la eficacia	45
IV. EL MARCO CONSTITUCIONAL.....	49
A. La Fuerza Pública en la nueva Constitución.....	49
B. El Fuero Militar.....	55
C. Los Estados de excepción.....	64
D. El apoyo a la Fuerza Pública y la legítima defensa.....	67
E. La Corte Penal Internacional.....	71

L. INTRODUCCIÓN

V. EL MARCO LEGAL GENERAL Y MILITAR.....	75
A. El nuevo Código Penal.....	75
B. La Ley de Seguridad y Defensa Nacional.....	89
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	100
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	105

Hoy el futuro de la Nación es incierto y preocupa a los buenos colombianos que está de nuestros hijos si la situación continúa desarrollándose como hasta ahora, puesto que la existencia de un futuro de paz y prosperidad no parece posible ni siquiera a mediano plazo.

Las Fuerzas Militares de Colombia han venido afrontando la responsabilidad de controlar la situación de crisis del país, que demanda un combate permanente sin que el poder político, económico y judicial del País lo hayan hecho con la misma intensidad y altura de las circunstancias. Se mantiene en poder del Gobierno la facultad exclusiva de adelantar conversaciones con los agentes generadores de violencia, pretendiendo mediante la convicción de que por la vía de las armas no es posible llegar al poder, que estas fuerzas irregulares depongan las armas y se integren a las actividades civiles. Solo así contribuirán al desarrollo de una Nación que ha perdido durante años en una lucha sin sentido que cuenta con el exoso apoyo del 45% de la población, mientras la mayoría de países del mundo han superado las etapas de violencia y se ocupan ahora de los temas relacionados con la supervivencia de la

I. INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación se aborda un tema de mucha actualidad e importancia para la Institución Militar y para la Nación Colombiana, puesto que ya de todos es conocido que en nuestro País se libra la guerra con una legislación de paz. Acerca de esta situación se refería en pasados días el Señor General Comandante General de las Fuerzas Militares Colombianas cuando se le interrogaba sobre las causas que impiden la definición del conflicto en nuestra Patria. Sus palabras no fueron motivadas por la ejecución de hechos recientes sino que ellas obedecieron al resumen de lo ocurrido durante mas de tres décadas y que corresponde a una realidad con la excepción debida del tiempo de vigencia del llamado Estatuto de Seguridad.

Hoy el futuro de la Nación es incierto y preocupa a los buenos colombianos qué será de nuestros hijos si la situación continúa desarrollándose como hasta ahora, puesto que la esperanza de un futuro de paz y prosperidad no parece posible ni siquiera a mediano plazo.

Las Fuerzas Militares de Colombia, han venido afrontando la responsabilidad de controlar la situación a costa del sacrificio que demanda un combate permanente sin que el poder político, económico y jurídico del País lo hayan hecho con la misma intensidad y altura de las circunstancias. Se mantiene en poder del Gobierno la facultad exclusiva de adelantar conversaciones con los agentes generadores de violencia, pretendiendo mediante la convicción de que por la vía de las armas no es posible llegar al poder, que estas fuerzas irregulares depongan las armas y se integren a las actividades civiles. Solo así contribuirán al desarrollo de una Nación que ha perdido hermosos años en una lucha sin sentido que cuenta con el escaso apoyo del 4% de la población, mientras la mayoría de países del mundo han superado las etapas de violencia y se ocupan ahora de los temas relacionados con la supervivencia de la

especie humana, la conservación de los recursos naturales, la globalización de la economía, la eliminación de la pobreza , y el respeto de los derechos humanos en todo el mundo.

No se requieren más pruebas para llegar a la certeza, de que las agrupaciones subversivas que propenden defender los derechos de los más necesitados en Colombia, son los enemigos de la nación, puesto que son grupos generadores de violencia, desprovistos de ideales políticos y acrecentados por el poder económico que perciben del secuestro y el comercio de estupefacientes. Por lo tanto lograr de ellos la convicción de integrarse al País dejando de lado sus riquezas es casi un imposible.

Hoy los candidatos a la presidencia de la República coinciden en afirmar que la definición del conflicto debe lograrse, dándole mayor dinámica a las conversaciones de paz ya adelantadas con inmenso esfuerzo y a costa del prestigio político del actual mandatario, puesto que a través de ellas se adopta el método más racional y a su vez se evitan mayores consecuencias; pero estableciendo diferencia solo por el tono que utilizan, también coinciden al afirmar que se deben fortalecer las Fuerzas Militares para dar respaldo a lo que se apruebe en las mesas de negociación.

Este concepto de fortalecer la Fuerza Militar quizá es tan antiguo como el conflicto mismo debido a que en Colombia no ha existido una política de Seguridad y Defensa Nacional, que como en la mayoría de los demás países contemple la integración de los poderes del Estado para dar solución a los conflictos que amenacen su estabilidad, neutralice las acciones de los enemigos del Estado o tome medidas para destruirlo. Lo que ha existido en nuestro país es una serie de políticas, que obedecen a los programas propios de cada gobierno para tratar el problema desde mediados de los años 80, ya que en el pasado las Fuerzas Militares se abrogaron el derecho del control de lo que se denominó por mucho tiempo el orden público y así lo entendieron los mandatarios. No de otra forma puede explicarse que no exista una estrategia de Seguridad y Defensa Nacional en una Nación que afronta uno de los conflictos

irregulares mas antiguos y complejos del mundo tal como ha sido calificado por diversos autores.

En fin, hoy se habla de fortalecer las Fuerzas Militares como tantas otras veces y también se afirma que como nunca antes, esas Fuerzas han contado con el decidido apoyo del Gobierno Nacional. La verdad es justo reconocer el inmenso esfuerzo hecho por las diferentes instancias del gobierno, para que dentro de las restricciones de una crisis económica como la actual, lograra situar recursos necesarios para atender las necesidades Logísticas de las Fuerzas Militares, reforzando así lo adquirido en el año de 1.997, mediante el uso de lo que se distinguió como los bonos de guerra para facilitar lo que hoy es mejor: más Soldados profesionales, mejor dotación de armamento, valioso refuerzo del apoyo aéreo y de las comunicaciones. Pero el fortalecimiento de las Fuerzas Militares además de consistir en facilitar el suministro de los medios materiales, requiere de herramientas de tipo legal que respalden los procedimientos empleados y protejan la Institución de la guerra jurídica que el enemigo astutamente dirige en el ámbito Nacional e Internacional.

De la guerra Política y su hija la guerra jurídica se han evidenciado muchas manifestaciones de manera tardía por las Fuerzas Militares por ser ellas quienes reciben los efectos sobre la moral de sus integrantes y los poderes del Estado no se percatan del manejo que organizaciones no gubernamentales le dan a los aspectos jurídicos bajo el velo de pretender dar protección a los Derechos Humanos.

Ahora bien, si el tema comprende el término Eficacia, diversos autores se entregaron a la tarea de definirlo y diferenciarlo de la Eficiencia, logrando ponerse a tono para identificar la Eficacia con el cumplimiento de fines o con la obtención de resultados que para el caso de las Fuerzas Militares en el campo operacional, se traduciría en resultados en contra del enemigo. Reviste dificultad medir la eficacia de la Institución Militar puesto que no se han impuesto indicadores de gestión para analizar esta clase de resultados, aunque ellos tangencialmente se han evaluado al

considerar número de áreas liberadas, tiempo transcurrido sin acciones subversivas, número de delincuentes dados de baja, número de capturados, etc.; todo ello teniendo en cuenta que en el combate de contraguerrillas no pueden preverse acciones con facilidad, puesto que el modo de operar de la guerrilla se fundamenta en el factor sorpresa, el engaño, el empleo de diversas formas de lucha, la guerra política, la guerra jurídica, la difamación, las estratagemas, etc. Es preciso entonces además de detallar en la forma de medir la eficacia, reparar acerca de qué estrategias le pueden proporcionar mejores resultados a las Fuerzas Militares y cuales le impiden lograr los objetivos propuestos con miras a recomendar las acciones a seguir.

Al fin de cuentas Gobierno y Fuerzas Militares están de acuerdo en que para ganar la guerra el mejor medio es el diálogo consciente que actualmente se adelanta, pero ello requiere el fortalecimiento de la Institución Castrense facilitándole un marco jurídico que soporte sus acciones en la mejor de las formas y la proteja de los ataques de la guerra político-jurídica. Solo así será posible lograr la firma de un cese del fuego y el éxito de un proceso de paz para recuperar los años perdidos y alcanzar el futuro en que se encuentran comprometidos los países civilizados del mundo.

II. GENERALIDADES

La extrema amplitud que conlleva el enunciado del tema, hace necesario expresar su contenido frente a los conceptos de marco jurídico y eficacia principalmente, con miras a determinar más exactamente el desarrollo del trabajo y circunscribirlo en lo posible dentro de un ejercicio académico antes que a un tratado jurídico como bien merecería serlo. En consecuencia, conviene establecer lo siguiente:

A. EL MARCO JURÍDICO.

Para el caso de la designación del tema seleccionado dentro de la lista que presentó la institución, es claro advertir que el marco jurídico a que se refiere, se trata del más amplio concepto del conjunto de normas jurídicas que rigen el comportamiento de los asociados a un Estado determinado y en particular a los miembros de las Fuerzas Militares. Aquí el concepto de marco jurídico, comprende en consecuencia los reconocidos marco constitucional y marco legal, cada uno de ellos por encontrarse dentro del concepto que atañe al derecho.

Se agrega a lo anterior, el marco jurídico internacional, denominado así para recoger las normas de carácter global, cada días más consecuentes con el avance de la humanidad. La verdad, no es conocido el término marco jurídico internacional, pero justo es reconocer que cada día toma mayor vigencia. Así en consecuencia, se asume que el marco jurídico del tema por desarrollar se refiere al amplio conjunto de normas jurídicas que de una u otra forma afectan el desempeño y los resultados operacionales de las Fuerzas Militares de Colombia, y para lo cual se deberán tener en cuenta las circunstancias en que deben cumplir su misión constitucional y legal.

B. CONCEPTO DE EFICACIA EN LAS FUERZAS MILITARES.

Durante los días 6, 7 y 8 de abril del año 2000, por disposición del Ministerio de Defensa Nacional y bajo la dirección de la Escuela Superior de Guerra y la Universidad Javeriana, se dictaron una serie de conferencias atinentes al papel de las Fuerzas Militares en una democracia en conflicto. Como parte de la presentación se recopiló un capítulo completo con reconocidas exposiciones acerca de la eficacia y la eficiencia de las Fuerzas Militares. Por lo anterior, me limito a señalar lo que algunos reconocidos expositores afirmaron acerca de un tema hasta ahora no considerado. Cómo medir la eficacia de las Fuerzas Militares en un conflicto de guerra irregular que como tal hace imprevisibles todas las cosas? El tema es complicado. La eficacia no puede medirse en este caso, a través de la utilización de ciencias exactas, ni teoría de probabilidades.

El señor Brigadier General Alfredo Pinochet, de la República de Chile, dentro de su exposición afirma que en la práctica todas las instituciones son organizaciones y por lo tanto poseen una dimensión administrativa común. Según Peter F. Drucker, en la formulación de Teorías Organizativas es posible identificar los siguientes aspectos principales:

1. En cuanto a los objetivos: Las organizaciones son medios para el logro de un fin y por tanto no viven para sí mismas. De acuerdo con esto, si la organización no define claramente sus objetivos no habrá posibilidad alguna de evaluar los resultados o la gestión. El problema se presenta al no existir un método científico para establecer los objetivos de una organización de modo que ellos pasan a ser juicios de valor o escalas de prioridades para la atención de las necesidades definitivas.
2. En cuanto a la administración: Una particularidad común de las organizaciones es que todas ellas exigen una estructura

determinada por la tarea y sus demandas, así como principios de administración, adecuados a la lógica de la situación y del entorno.

3. En cuanto al desempeño individual: Las organizaciones solo actúan en la medida en que sus administradores lo hagan. Cada vez es mayor el número de personas que tienen que ser eficientes para que la organización funcione y además satisfaga sus propias necesidades.

Desde otra perspectiva, la eficacia es la medida normativa del alcance de los resultados, mientras que la eficiencia lo es de la utilización de los recursos en este proceso. Desde el punto de vista económico, la eficacia se refiere a una capacidad para satisfacer una necesidad, mientras que la eficiencia es una relación técnica entre insumos y productos, es decir entre costos y beneficios.

Otros autores, han preferido asociar el término de eficiencia, con el funcionamiento interno de la organización y la eficacia con los objetivos logrados. Con ello surge un interesante concepto, cual es medir la eficiencia en relación con los esfuerzos o recursos que consume la organización en su propio funcionamiento o su sola existencia.

Las instituciones militares, al igual que cualquier otra organización, deben evaluar sus rendimientos desde el punto de vista de una capacidad operacional acorde a sus misiones y tareas, tanto en tiempo de paz como de guerra. En consecuencia, los parámetros de eficiencia y eficacia son elementos que, no obstante su importante grado de abstracción, deben ser evaluados en forma permanente, pues ellos permitirán mantener el impulso de renovación, crecimiento y evolución que la organización requiere.

Asumimos entonces, que la eficacia de una estructura militar se traduce en la capacidad de cumplir con las misiones y tareas propias de su naturaleza. Las actividades específicas que deberán cumplirse estarán normadas por leyes y reglamentos, en virtud de políticas de carácter permanente aún cuando no necesariamente rígidas, de modo que la Fuerza sea un elemento útil y versátil para el conductor militar o político.

Para el señor General (r) Alvaro Valencia Tovar mientras la eficiencia se refiere a la articulación acertada de esfuerzos dentro de una organización para alcanzar el objetivo propuesto dentro del marco de una misión dada la eficacia viene a ser el efecto de esa eficiencia en la aplicación práctica de las concepciones, estrategias y planes del organismo rector.

Dentro de esta idea general, la eficiencia corresponde a los niveles de análisis, decisión, planeamiento y ordenamiento. En otras palabras, a la gestión intelectual del mando y al trabajo funcional del Estado Mayor; en tanto la eficacia es la ejecución del pensamiento, con lo cual se establece una relación de energía creadora traducida en acción. La eficiencia pertenece más al reino de la estrategia, en tanto la eficacia se ubica en los espacios de la táctica, sin solución de continuidad. No existe separación de conceptos, sino secuencia armoniosa: de un eficiente trabajo de Estado Mayor, se desprende la capacidad de los organismos ejecutores para dar vida al pensamiento superior.

Solo tomando estos dos análisis de eminentes expositores apreciamos la facilidad para definir y diferenciar los conceptos de eficacia y eficiencia, pero podemos ver también la dificultad que se presenta para aplicar tales conceptos en el caso concreto de las Fuerzas Militares.

Para el Doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, exministro de la Defensa Nacional, la Fuerza Pública se parece a una gran empresa, pero es distinta porque casi nada le resulta aplicable

debido a que tiene elementos y saberes propios; considera que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las Fuerzas Militares son eficientes y eficaces, aunque con fallas, con ocasionales muestras de ineficacia, con desperdicio de recursos, pero siempre haciendo milagros con muy poco, sobrepasando lo que le señala la Constitución Política. Para el Doctor Esguerra, las Fuerzas Militares son eficientes y eficaces en las operaciones e ineficientes en algunos aspectos administrativos.

En resumen, se concluye que para el presente caso se analizarán las normas jurídicas frente a los resultados reales o posibles de las Fuerzas Militares en el área de operaciones, considerando que la misión concluye cuando se captura, se reinserta o se da de baja al enemigo para no extenderse a otros evidentes altos grados de ineficacia e ineficiencia, que afectan de manera indirecta los resultados operativos de las Fuerzas Militares. Tales son los casos, de la debilidad en la aplicación de normas penitenciarias, deficientes acciones judiciales encaminadas a lograr la expropiación de bienes de las organizaciones armadas ilegales; la inefectiva aplicación de normas tendientes a controlar el enorme poder económico de las organizaciones criminales y débil política exterior para anular la diplomacia subversiva, entre otros aspectos.

III. EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

A. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

El precepto constitucional básico para la actuación de todas las actividades del Estado se encuentra definido en el segundo inciso del artículo 2° de la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y de los particulares".

Los derechos a que hace referencia el citado artículo se conocen también como Derechos Humanos, Derechos Fundamentales o libertades Públicas y tienen plena vigencia en cualquier Estado que se precie de ser democrático y civilizado. Se denominan Derechos Humanos por ser inherentes a la persona humana concebida dentro de la comunidad nacional.

Los Derechos Fundamentales de los seres humanos son consecuencia de su propia naturaleza y de acuerdo con esa naturaleza el hombre es un ser racional. Eso significa que a diferencia de los demás animales, tiene capacidad de razonar y discernir y que en consecuencia, su voluntad no obedece al mero instinto, sino que quiere lo que su razón le indica como bueno, aún en los casos en que ese bien no lo sea moralmente hablando. Como la razón forma parte de la esencia del hombre, a ese hombre se

añade la igualdad de la naturaleza animal, todos los seres humanos son por naturaleza iguales y nacen naturalmente libres.

Jurídicamente el hombre además es persona, es decir sujeto de Derechos y Obligaciones. Es persona, en sentido jurídico, porque así lo debe reconocer el orden jurídico positivo atendiendo la Ley natural.

De acuerdo con la doctrina internacional, los derechos humanos tienen una graduación según la mayor o menor vinculación que tengan con la naturaleza humana. En primer lugar se ubican los derechos que se denominan naturales o primarios que corresponden justo a la naturaleza del hombre y se deducen de ésta sin necesidad de razonamiento discursivo, es decir que son evidentes como el derecho a la vida, a la defensa de la misma y a los medios de subsistencia o a procrear y mantener su prole. En segundo lugar, se ubican los que corresponden a la voluntad absoluta del hombre y se refieren a sus fines primarios, como los derechos a buscar la verdad, a vivir en sociedad o a rendir culto a un ser supremo. En tercer lugar, se ubican los que nacen de la voluntad libre del hombre deducidos por la razón práctica de la naturaleza de manera discursiva y fácil tales como el derecho a llevar una vida digna y el de propiedad, el de educar a los hijos, el de contribuir al bien común y a la convivencia social y el de libertad religiosa.

Finalmente, existen los derechos positivos o civiles los cuales son convenientes pero no indispensables y en cierto modo dependen del sistema social que los produce, son creados por la Ley humana pero no deben confundirse con el reconocimiento que haga la ley humana de los derechos naturales. Así, del derecho a llevar una vida digna puede derivarse, por vía de conclusión, el derecho de rectificación; del derecho de educar a los hijos, el de obtener del Estado la educación pública; del de convivencia ciudadana, el de elegir y ser elegido.

Desde el punto de vista político, la protección de los derechos humanos se remonta a la carta magna (1215), un verdadero “tratado de paz” entre la nobleza y el rey inglés. Más adelante, derechos civiles como los referentes a la libertad individual, de cultos y expresión se encuentran en la declaración de los Derechos de Virginia (1776) y en la Constitución de los Estados Unidos de América. Pero es la declaración de los derechos humanos y civiles, producida por la asamblea francesa durante la revolución (1789) la que condensa los derechos y libertades de la persona humana y es el antecedente de su consagración en nuestras Constituciones. En el campo internacional, la protección creada por tratados y convenciones es posterior a la II Guerra Mundial que mostró al mundo cómo en determinadas circunstancias, los Estados se desvían de su función de bien común, olvidan el Estado de derecho y se tornan totalitarios, de todo lo cual la primera víctima es el ser Humano.

En marzo de 1945, en el castillo de Chapultepec (México), los Estados Americanos aprobaron la declaración de México, en la cual se lee, entre otras cosas que el fin del estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Atendiendo las recomendaciones de Chapultepec, la novena conferencia internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, aprobó la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y siete meses más tarde, con base en el artículo 1.3 de la carta de las Naciones Unidas, según el cual uno de los propósitos de la organización es estimular el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, se aprobó en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sobre estos documentos se ha desarrollado la protección internacional que comprende las convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos y los pactos de Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales. Así pues, en la segunda mitad del siglo XX la protección de Derechos Humanos ha tenido injerencia mayor en la

comunidad internacional en un campo que antes estaba reservado para la jurisdicción interna de los estados.

El Señor Mayor General José Roberto Ibañez Sánchez en su libro “Democracia, Seguridad y Desarrollo” expresa que en nuestra carta política de 1991 los Derechos Humanos tienen varias clasificaciones: en un primer grupo, están comprendidos los derechos humanos fundamentales, proclamados universalmente por la Organización de las Naciones Unidas el diez de diciembre de 1948 en París, cuyo artículo 1º los sintetiza de la siguiente forma: “Todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Y más adelante en el artículo 16 señala: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no haya sido asegurada, ni tenga establecida la separación de poderes, no tiene Constitución”. Colombia, como la mayoría de países del mundo, suscribió esta Declaración, por lo cual estos derechos quedaron consagrados de manera supralegal¹.

Los derechos fundamentales del hombre, tal como lo establece la Constitución Nacional, son: el derecho a la vida, a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas o penas crueles inhumanas o degradantes. Derechos de los cuales se derivan otros correspondientes a la naturaleza humana, como su igualdad ante la ley sin discriminación, el derecho de reconocimiento de su personalidad jurídica, el de respeto a su intimidad; el de conocer actualizar y rectificar datos que sobre cada uno se tengan en archivos o bancos de datos de entidades públicas o privadas; el de inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada y de libre desarrollo de la personalidad; la prohibición de la esclavitud y servidumbre; la libertad de conciencia, de cultos y la igualdad religiosa ante la ley; los derechos de libre expresión, de rectificación y de la honra; el derecho y

¹ Ibañez Sánchez José R, Democracia, Seguridad y Fuerza Pública pag. 242

obligación a la paz; los derechos de petición, circulación, trabajo y de escoger profesión; la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra: los derechos de “hábeas corpus”, del debido proceso, de no ser molestado o reducido o prisión o arresto, no detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente en debida forma y por motivo legal; el derecho a no declarar contra sí mismo o contra sus parientes más allegados; las prohibiciones de penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, y de extradición de colombianos; los derechos de asilo, de libre asociación, de elegir y ser elegido, de constituir partidos o movimientos políticos, de revocar el mandato a los elegidos, de iniciativa en las corporaciones públicas de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

El capítulo 2 del Título II la Constitución, contempla los derechos sociales, económicos y culturales relacionados con la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y con las condiciones mínimas de bienestar del ser humano, que garanticen una existencia digna. Según ello, la mujer no podrá ser objeto de discriminación en el trabajo; y los niños, los adolescentes tendrán sus derechos como tales. Los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vivienda son irrenunciables. Todos los colombianos tienen derecho a la recreación y al deporte, a la igualdad de oportunidades en el trabajo, a la habilitación y formación profesional y técnica, a la huelga, a la propiedad privada adquirida con justo título salvo las excepciones enunciadas expresamente en la Constitución. Así mismo, se consagran deberes al Estado para proteger la propiedad intelectual, promover el acceso a la cultura, cuidar los bienes de uso público y el patrimonio cultural de la Nación, motivar el acceso de los trabajadores a la tierra, y la producción de alimentos. La educación es un servicio público y tiene una función social; los participantes tienen autorización para fundar establecimientos educativos. Además se establece la protección a la actividad periodística y el derecho de las personas a acceder a los documentos públicos; así

como al espectro electromagnético como bien de uso público inalienable y la regulación de la televisión.

También están señalados en el Capítulo 3 del referido título II de la Constitución Nacional, los derechos conocidos como de tercera generación, los cuales protegen intereses colectivos y del medio ambiente. Estos imponen la obligación al Estado de regular y controlar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y la información sobre su comercialización; la planificación y aprovechamiento de los recursos naturales; la protección del espacio público, prevenir y controlar el deterioro ambiental, prohibir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, o la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos; y el derecho de gozar de un ambiente sano.

El capítulo 4 del Título II de la Constitución de 1991, establece el régimen de protección y aplicación de los referidos derechos, como son: 1. La acción de tutela que corresponde dirimirla en última instancia a la Corte Constitucional; 2. Las acciones populares; 3. Las acciones de cumplimiento y 4. La presunción de buena fe. Los anteriores, con el fin de hacer efectivos de manera inmediata los derechos, sin que las autoridades por cuenta propia puedan exigir requerimientos adicionales cuando el derecho haya sido reglamentado; dejando a la ley tal reglamentación y los procedimientos; el derecho del ciudadano a pedir sanciones por actuaciones dolosas o perjudiciales de las autoridades; y establecer la responsabilidad del Estado por la conducta de las autoridades, pudiendo aquel repetir contra éstas².

B. EL DERECHO DE LA GUERRA³.

² Ibañez Sánchez José R, Democracia, Seguridad y Fuerza Pública pag. 243-245

³ SWINARSKY CRISTOPHE, Derecho Internacional Humanitario.

Aunque suele considerarse el año 1864 como la fecha de nacimiento del derecho internacional humanitario, año en el que fue concertado el primer Convenio de Ginebra, es evidente que las disposiciones de ese derecho ya existían a nivel consuetudinario. Según las fuentes que poseemos para conocer el derecho internacional, se observaban hacia el año 1000 antes de Cristo reglas sobre los métodos y los medios para conducir las hostilidades, por un lado, y por otro lado, algunas normas tendientes a la protección de ciertas categorías de víctimas de los conflictos armados. Aun fuera del marco del derecho consuetudinario, conviene recordar gran número de tratados internacionales bilaterales y multilaterales que contienen normas de ese tipo. Nos referimos, sobre todo, a tratados de paz, acuerdos internacionales de capitulaciones, rendiciones de paz, acuerdos de cese de hostilidades, como los tratados de armisticio.

El derecho humanitario, como parte del derecho internacional de la guerra, adquirió características más específicas cuando comenzó a contener normas que se refieren, más detalladamente, al régimen general de la protección internacional de las víctimas de conflictos armados. La relativa facilidad con que los Estados miembros de la comunidad internacional de aquel entonces procedieron (el año 1864 en Ginebra) a la codificación y a la especificación de las primeras normas que protegerían a los heridos y a los enfermos en el campo de batalla, es una prueba de que, tanto desde el punto de vista de la "opinio juris" y de la "opinio necessitatis" (los dos elementos que constituyen una norma consuetudinaria), como desde el punto de vista de la conveniencia de aprobar tales normas, la comunidad internacional se sentía preparada para establecer, aunque muy embrionario aún, un régimen general de protección de las víctimas de la guerra.

Las ideas de Henry Dunant y la emoción que lograron suscitar en sus contemporáneos tras la publicación de su famoso libro "Recuerdos de Solferino" tuvieron sin duda una gran importancia;

pero no hicieron más que cristalizar la convicción ya existente de que la guerra sólo permite, con respecto al ser humano, comportamientos compatibles con su dignidad, sobre todo cuando ya no participa activamente en el conflicto; es decir, cuando ya no se lo considera combatiente. El Convenio de 1864 es, desde el punto de vista del derecho internacional, el otorgamiento de la protección del derecho internacional a toda una categoría de víctimas como tal. Representa, además, la limitación de la soberanía del Estado en la conducción de las hostilidades mismas. Se trata, en ambos casos, de medidas de protección, de las cuales la primera es el deber que tienen los Estados en guerra de tomar disposiciones activas para con las víctimas del conflicto armado, mientras que la segunda es una limitación de derecho internacional público a la soberanía absoluta *ratione personae*, es decir, con respecto del individuo.

1. Derecho de Ginebra – Derecho de la Haya.

Paralelamente al desarrollo de la protección de la víctimas de conflictos armados, los Estados consideraron necesario poner límites de derecho a los métodos y a los medios de combate. La guerra, considerada aún como una necesidad, no debía ocasionar más sufrimientos ni más destrucciones que los imprescindibles para el desempeño de su cometido. En otras palabras, cualquier medio y cualquier método tendiente a extenderla más allá de sus objetivos, causando sufrimientos inútiles, fueron excluidos por la comunidad internacional, es decir, declarados ilícitos desde el punto de vista del derecho internacional público. El principio de la guerra lícita, que utilizaría sólo métodos y medios admitidos por el derecho, se había fortalecido en el ámbito de las condiciones que tuvieron lugar en los años 1899 y 1907 en La Haya con el título de: Convenios de La Haya.

A partir del Convenio de Ginebra de 1864, de la Declaración de San Petersburgo de 1868 y de los Convenios de La Haya, el

derecho de la guerra se orienta, en el campo del derecho internacional convencional, hacia perspectivas bien articuladas: la protección internacional de las víctimas de conflictos armados, por una parte, y, por otra, la limitación de los medios y de los métodos de combate. Estos dos cuerpos de normas son conocidos como Derecho de Ginebra y Derecho de la Haya, respectivamente. El conjunto de ambos cuerpos de normas forma lo que se ha solido llamar “jus bello”, es decir, la parte del derecho de la guerra por la que se rige el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado.

2. **Jus Ad Bellum - Jus In Bello.**

Sin embargo, los años en que esta nueva orientación hacia el desarrollo del derecho internacional ya se había iniciado, el derecho de la guerra contenía también otro cuerpo de normas cuya finalidad era reglamentar el derecho a la guerra que aún tenía el Estado soberano. Esta reglamentación de la guerra “lícita” se refería a los procedimientos para recurrir a la fuerza y tenía como finalidad excluir del ámbito de las relaciones internacionales el recurso abusivo a la guerra, con la finalidad de disminuir su frecuencia como medio para solucionar las controversias internacionales. Este cuerpo de normas, conocido como jus ad bellum (derecho a la guerra) completaba el conjunto del derecho de la guerra como rama del derecho internacional público.

Sin avanzar más en la historia del derecho a la guerra, podemos concluir que hoy día esta parte del derecho internacional público ha desaparecido prácticamente. De hecho, con la prohibición de recurrir a la fuerza, refrendada definitivamente en la Carta de las Naciones Unidas, los Estados se ven impedidos, en la actualidad, para resolver sus litigios por ese medio, es decir, mediante conflictos armados.

Las excepciones a esta norma fundamental de la prohibición de la guerra son sólo tres:

- ◆ En primer lugar, se trata de medidas de seguridad colectiva que la Organización de las Naciones Unidas puede tomar, como órgano de la comunidad internacional, con respecto a un Estado que represente una amenaza para la paz.
- ◆ La segunda excepción a la prohibición general de la guerra es el derecho a recurrir a la fuerza en caso de guerra de liberación nacional. La problemática de la guerra de liberación nacional es, evidentemente, compleja y está sumamente politizada. Hay, sin embargo, normas que no deben permitir el recurso abusivo al pretexto de la guerra de liberación nacional para infringir la prohibición general de recurrir a la fuerza.
- ◆ La tercera excepción, que es sin duda la más seria amenaza para el respeto de la prohibición de recurrir a la fuerza, es la que permite la guerra defensiva. Habida cuenta de las dificultades que tiene la comunidad internacional para definir la noción de agresión y, por lo tanto, la de agresor, así como la politización a nivel mundial de todo litigio internacional, dada la estructura actual de la comunidad internacional, esta excepción a la prohibición general de recurrir al uso de la fuerza pone permanentemente en peligro la observancia de su prohibición.

3. Derecho Internacional Humanitario.

A pesar de ello, la guerra está prohibida actualmente y se encuentra fuera de lo que es lícito en derecho internacional.

4. Derecho de Ginebra Vigente.

Por lo tanto, y hecha la salvedad precedente, podemos llegar a la conclusión de que el jus ad bellum ha desaparecido prácticamente de manera que lo que aún queda del derecho de la guerra está en los dos cuerpos de normas antes mencionados, es decir, el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya; ambos constituyen el derecho aplicable en la guerra (jus in bello).

Así, de las normas del derecho internacional clásico de la guerra sólo quedan las tendientes a convertir el conflicto armado, ahora ilícito, en más humano, por lo que atañe a su desenvolvimiento, mediante las prohibiciones del Derecho de la Haya y mediante el Derecho de Ginebra, las tendientes a proteger a sus víctimas. Las normas del derecho de la guerra que permanecen aún en vigor son las que forman actualmente el derecho internacional humanitario.

Podemos definir así este derecho:

El derecho internacional humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto.

Definido de esta manera, el derecho internacional humanitario es parte integrante del derecho internacional público positivo, ocupando el lugar del cuerpo de normas que antes se conocía con la denominación de derecho de la guerra.

4. Derecho de Ginebra Vigente.

Si nos preguntamos en qué consiste actualmente este derecho internacional humanitario, podemos responder que continúa presentando casi las mismas características que el derecho clásico de la guerra. Así, hay normas consuetudinarias confirmadas por tratados multilaterales y normas que eran parte de un tratado y que, mediante su aceptación general por la comunidad internacional, han logrado tener valor de normas consuetudinarias. Es, principalmente, el caso de muchas de las normas del Derecho de la Haya, para las cuales sería superfluo tratar de saber si están aún en vigor total o parcialmente, como derecho convencional, puesto que, desde que se aprobaron los Convenios de La Haya, la estructura de la comunidad internacional que los elaboró se ha modificado considerablemente.

En cambio, desde 1864 y por lo que atañe al Derecho de Ginebra, el derecho consuetudinario ha sufrido, a este respecto, modificaciones y desarrollos importantes, a los que se han ido añadiendo normas de origen meramente convencional. El proceso de elaboración del derecho internacional humanitario, en este aspecto, se ha ido realizando mediante una serie de tratados multilaterales comúnmente conocidos con el nombre genérico de Convenios de Ginebra.

Por ello, en 1906 se amplió y completó el Convenio de 1864 para adaptarlo a las nuevas normas de los Convenios de La Haya de 1899. Después de la Primera Guerra Mundial, pareció necesario ampliar, una vez más, el ámbito del derecho humanitario y, en 1929, se añadió a la nueva versión del Convenio relativo a los heridos y a los enfermos un nuevo tratado para reglamentar jurídicamente el estatuto de los prisioneros de guerra. Por último, en 1949, cuando la Segunda Guerra Mundial hacía sentir en la conciencia de la comunidad

internacional la urgencia originada por los sufrimientos de nuevas categorías de víctimas, se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra que pasan a ser la codificación completa del derecho internacional humanitario en vigor. En el primer Convenio se reglamenta la protección de los heridos y los enfermos en caso de conflicto armado internacional en tierra; el segundo tiene como finalidad la protección de los heridos, los enfermos y los náufragos en caso de conflicto internacional en el mar; por el tercero se rige el trato y el respeto debidos a los prisioneros de guerra, y en el cuarto elaborado por primera vez en 1949 se protege a las personas civiles en los territorios ocupados y a los extranjeros en el territorio del Estado beligerante.

Conviene destacar que 186 Estados son actualmente parte en estos cuatro Convenios, lo que equivale a la mayor comunidad convencional de Estados, exceptuando la que forman los Estados Partes en la Carta de las Naciones Unidas; esto nos autoriza a decir que se trata de un derecho internacional universal.

En estos cuatro Convenios de Ginebra figura un artículo común que es el artículo 3. Se prevé en el mismo la posibilidad de ampliar la aplicación de los Convenios, más allá de la situación de conflicto armado internacional interestatal, a fin de que los principios fundamentales de este derecho se apliquen también en caso de conflicto no internacional.

Efectivamente, desde 1945, entre los conflictos armados, en todo el mundo, los conflictos no internacionales han sido mucho más frecuentes que la guerra entre Estados. Esta situación, junto con el desarrollo de nuevos medios bélicos, originó la necesidad de completar la obra de los Convenios de Ginebra. Así, en el año 1974, por iniciativa del CICR, el Gobierno suizo convocó una Conferencia Diplomática en la que, durante tres años, los Estados elaboraron instrumentos adicionales a los Convenios de

Ginebra, que fueron aprobados en 1977: son los Protocolos adicionales I y II. En el Protocolo adicional I se completan y se desarrollan las disposiciones de los Convenios de Ginebra aplicables en caso de conflicto armado internacional; también se desarrollan y se completan ciertas normas del Derecho de La Haya acerca de los métodos y de los medios para la conducción de las hostilidades. En el Protocolo adicional II se desarrollan y completan, de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, las normas aplicables en caso de conflicto armado no internacional.

5. Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

La cuestión del lugar que ocupa el derecho internacional humanitario en el conjunto del derecho internacional público es particularmente compleja cuando se trata de las relaciones entre ese derecho y el sistema de protección del individuo que resulta de los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Desde que, en 1948, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y durante la elaboración de los instrumentos universales de ese derecho (como los Pactos de 1966), y la entrada en vigor de los sistemas regionales de los derechos humanos, por ejemplo, los sistemas europeo e interamericano surgieron, con frecuencia, controversias teóricas y, aun más a menudo confusiones prácticas, acerca del respectivo ámbito de aplicación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Al respecto, la conferencia de Derechos Humanos, convocada en Teherán, en 1968, por las Naciones Unidas, resulta particularmente interesante para el concepto de las relaciones entre derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En su resolución XXIII, la Conferencia destacó “que la paz es la primordial condición para el pleno respeto de los derechos

humanos, y que la guerra es la negación de ese derecho” y que, por consiguiente, es muy importante procurar que las normas humanitarias aplicables en situaciones de conflicto armado sean consideradas como normas que son parte integrante de los derechos humanos. Así se llegó al concepto de derecho humanitario como “derechos humanos en período de conflicto armado”.

Ahora bien, ¿En que difieren los derechos humanos del derecho internacional humanitario?

El derecho internacional humanitario es un derecho de excepción, de urgencia, que interviene en caso de ruptura del orden jurídico internacional, mientras que los derechos humanos, aunque algunos de ellos son irrefragables en cualquier circunstancia, se aplican sobre todo, en tiempo de paz.

En el derecho internacional humanitario (*lex specialis*), hay normas más detalladas que en los derechos humanos para la protección de las personas en situaciones de conflicto armado, por ejemplo, las normas por las que se rige la conducción de la guerra marítima.

En cambio, en los derechos humanos figuran disposiciones que, en la práctica, son difíciles de aplicar durante un conflicto armado, como la libertad de reunión y de asociación, así como ciertos derechos económicos, sociales o culturales. Los mecanismos de aplicación de estas dos ramas del derecho son diferentes, así como las instituciones encargadas de desarrollarlos y promoverlos, como el CICR por lo que atañe al derecho internacional humanitario, por ejemplo, y las organizaciones internacionales universales como las Naciones Unidas, o regionales como la Comisión y la Corte Interamericanas o la Comisión y el Tribunal Europeos, por lo que respecta a los derechos humanos.

Debemos, pues, concluir que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos son complementarios desde el punto de vista del respectivo ámbito de aplicación. Tampoco se debe olvidar, en la perspectiva más amplia de la finalidad primordial común de esos dos cuerpos de normas, que ambos proceden de una misma preocupación de la comunidad humana: el respecto de la dignidad humana.

No se puede pasar por alto la importancia que tiene actualmente el derecho internacional humanitario. A pesar de la prohibición formal de recurrir a la fuerza, afectan constantemente a la comunidad internacional conflictos que producen, cada vez más nuevas categorías de víctimas. Aunque pudiera parecer que el derecho internacional humanitario legitima la existencia de conflictos armados, sólo se trata de una infundada apariencia. Nadie tiene interés en que la fuerza empleada ilícitamente lo sea, además a ciegas, al margen de toda norma o de todo control. La finalidad primordial del derecho internacional humanitario es tratar de hacer escuchar la voz de la razón en situaciones en que las armas acallan la conciencia de los hombres, y recordarles que un ser humano, incluso enemigo, sigue siendo una persona digna de respeto y de compasión. Son, al mismo tiempo, un reto y una profunda confianza en la sensatez del hombre que fundamentan este derecho. En ese sentido, el derecho internacional humanitario emana de la solidaridad humana, aunque se aplique en situaciones en que los seres humanos se olvidan de que todos forman parte de la humanidad.

También en este sentido, el derecho internacional humanitario puede ser un factor de paz, en la medida en que recuerda al género humano aunque sólo sea catalogando las situaciones que

pretende reglamentar, cuáles pueden ser los sufrimientos y los desastres de un conflicto armado⁴.

Mientras “no exista una comunidad internacional y mientras los intereses políticos del Estado oscurezcan los objetivos del poder” será necesario dar a conocer y respetar ese derecho (Charles de Visscher).

C. LA POLÍTICA GUBERNAMENTAL SOBRE DERECHOS HUMANOS Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO⁵.

1. OBJETIVOS.

Entre los objetivos que por su importancia son centrales para el Gobierno Colombiano está el de trabajar y garantizar que los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional sean respetados. Esta determinación le da sentido a su misión constitucional y es el fundamento de su legitimidad. Por esta razón el Gobierno Nacional considera como su principal objetivo trabajar para reducir hasta el límite que las acciones violentas de los grupos armados al margen de la ley afecten en cualquier forma los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en el territorio nacional.

Sin embargo, las violaciones de los derechos humanos resultan tanto más graves si en su comisión han participado, por acción u omisión, agentes del Estado, razón por la cual una de las preocupaciones básicas de su política es crear, mantener y fortalecer todos los mecanismos que resulten adecuados para ejercer un control eficaz y expedito de la conducta de aquellas

⁴ SWINARSKI CRISTOPHE, Derecho Internacional Humanitario, Pag 18-23

⁵ Ministerio de Defensa Nacional, informe anual DDHH y DIH 2000

dependencias del Estado cuyos miembros, por su misión y sus funciones, estén más propensos a incurrir en acciones que atenten contra esos derechos.

El Gobierno Nacional también tiene en sus programas prioritarios la divulgación, la comprensión y la interiorización de los derechos fundamentales por parte de todos los habitantes del territorio nacional. En este sentido viene trabajando, en asocio con numerosas organizaciones sociales, en la construcción de referentes éticos compartidos que fortalezcan la tolerancia y el respeto por los derechos fundamentales.

De otra parte, el Gobierno Nacional está comprometido en garantizar el ejercicio de los derechos humanos, tomando medidas que prevengan su violación, cuando existe amenaza concreta y en especial cuando ésta haga referencia a grupos vulnerables; y cuando no ha podido evitarlo, restableciendo las condiciones necesarias para su ejercicio, empleando para ello las Fuerzas del Estado, impulsando las correspondientes investigaciones y adoptando las medidas correctivas y las sanciones que estén dentro de sus atribuciones.

Es también objetivo del Gobierno Nacional asegurarse la posesión de las herramientas que son necesarias para atender las consecuencias que las violaciones producen; de eso trata el Programa Gubernamental para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, a la que brinda atención inmediata, y promueve su retorno en condiciones de seguridad y facilitando su reubicación.

El objetivo prioritario del Gobierno para mejorar radicalmente la deficiente situación de los derechos humanos en el país, es lograr la solución política negociada del conflicto armado, que es una de las causas principales de su violación. Sin embargo, mientras se logra ese objetivo, el Gobierno Colombiano seguirá

realizando esfuerzos por lograr compromisos con los grupos insurgentes buscando la humanización gradual del conflicto, lo cual debería empezar con la exclusión de la población civil de la confrontación armada y con la renuncia al secuestro.

2. ESTRATEGIAS.

a. Lucha Contra los Grupos Armados al Margen de la Ley.

Un principio fundamental del Estado social de derecho es el rechazo de la violencia como forma de alcanzar propósitos políticos o de imponer ideologías. Por esta razón el Estado colombiano combate por igual a todos los grupos que en su territorio actúan al margen de la ley. Lucha que, para reducirlos, libra contra ellos en el marco del pleno respeto a los derechos humanos, con lo cual acata la legalidad y conserva incólume el apoyo de la población en el propósito de terminar con la violencia y de fortalecer las instituciones democráticas.

En este propósito de imponer la ley, las Fuerzas Militares vienen desarrollando un programa integral de modernización que busca incrementar su capacidad para prevenir y reprimir los delitos, y eliminar las sistemáticas y masivas infracciones que contra los derechos humanos realiza la guerrilla y las autodefensas ilegales.

El combate contra los grupos de autodefensa ha venido a ser una prioridad por su accionar criminal, y es una política de Estado que se adelanta a partir de dos ejes complementarios: de un lado, la Fuerza Pública los combate de manera militar y efectiva, y de otro, se realizan acciones dirigidas al desmantelamiento de los factores sociales y económicos que inciden en el surgimiento y desarrollo de tales grupos. Complementariamente el Estado ha activado cuerpos de

seguridad para localizar y someter a la Ley a quienes contribuyan económicamente al sostenimiento de las organizaciones ilegales.

b. Seguridad de los Defensores de Derechos Humanos y Personas Amenazadas.

En el marco del conflicto armado que vive el país, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, los promotores de causas indigenistas y activistas de causas sociales y políticas, son objeto de persecuciones que han ido desde el hostigamiento y amenaza hasta la eliminación selectiva por parte de grupos armados y, especialmente, de organizaciones de autodefensas ilegales que consideran a muchos de esos grupos u organizaciones como bases sociales o como núcleos ideológicos de las guerrillas. El Gobierno colombiano ha vigorizado su decisión de combatir estos grupos y de neutralizar con diversas medidas de protección las amenazas contra la vida y las actividades de estas personas y organizaciones, que constituyen elementos lícitos de la vida participativa de una democracia.

c. Atención a las Personas Desplazadas por la Violencia.

El desplazamiento forzado es una de las más graves manifestaciones de la degradación del conflicto armado interno. En su ocurrencia influyen diversos factores, siendo el principal las infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los actores armados al margen de la ley, quienes han declarado en forma implícita o explícita a la población civil como objetivo militar, en su afán de ganar control sobre porciones del territorio nacional. En este contexto es especialmente notoria la arremetida de las autodefensas ilegales contra la población civil, constituyéndose en el factor que con mayor frecuencia

genera desplazamientos individuales o masivos, agudizados de manera dramática en los últimos tres años.

Con la coordinación de la Red de Solidaridad Social el Gobierno Colombiano trata esforzadamente de evitar los desplazamientos y de aliviar la situación aflictiva de los desplazados. Cuando el desplazamiento ocurre acude a brindar ayuda de emergencia para atenuar el sufrimiento, y a generar las condiciones propicias para el retorno seguro de las personas a sus sitios de origen, o a garantizar su adecuada reubicación.

d. Impulso al Derecho Internacional Humanitario.

El Gobierno colombiano viene adelantando desde hace varios años en el seno de la Fuerza Pública la política de preparar todos sus efectivos en la conciencia de que las operaciones militares deben estar encuadradas dentro de los mandatos del Derecho Internacional Humanitario. También forma parte de la política de Estado en esta materia la suscripción de acuerdos internacionales que regulan los desarrollos del Derecho Internacional Humanitario y su aplicación.

Dentro de esta política, un tema de primordial importancia para el Gobierno ha sido buscar la desvinculación de menores del conflicto armado interno. Considera que es indispensable lograr que, a pesar del conflicto bélico, la niñez, por su condición especialmente vulnerable, sea protegida de las consecuencias del mismo que afectan tan gravemente su desarrollo y bienestar. En este camino, cumpliendo estrictamente sus compromisos internacionales, la Fuerza Pública no recluta a menores de 18 años en sus filas, ni aún si éstos expresaran su voluntad de aceptarlo y contaran con la autorización de sus padres.

El Estado colombiano suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción. El Gobierno ha empezado a dar cumplimiento a las disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la obligación de destruir durante los próximos veinte años la totalidad de las minas colocadas en todo el territorio nacional, y en las negociaciones con los grupos insurgentes, busca obtener el compromiso de que éstos retiren y destruyan las minas que han sembrado en diferentes lugares del país.

e. Fortalecimiento de la Administración de Justicia.

El Gobierno ha planteado su propósito de proponer una legislación que haga más eficaz la administración de justicia, lo que incluye facilidades para obtener las pruebas judiciales y un programa de tecnificación de la gestión judicial. La falta de una justicia más eficaz y eficiente, que reduzca la lentitud en el pronunciamiento de sus fallos, es uno de los principales factores de crisis institucional que preocupa al Gobierno, ya que conduce a altos índices de impunidad. A esta situación se agrega la falta de castigo suficiente, de castigo pronto a las violaciones de los derechos humanos y a las infracciones del Derecho Internacional Humanitario, que son otros aspectos de interés para el Gobierno Colombiano, convencido de que tales conductas vulneran los bienes espirituales y materiales más preciados de nuestra Sociedad..

Además, para combatir la impunidad judicial que pueda existir en los casos de violación de los derechos humanos, el Gobierno está fortaleciendo los dispositivos de control y seguimiento ya existentes y se ha comprometido a diseñar nuevos mecanismos. En este sentido ha creado el Comité

Especial de Impulso a las Investigaciones de Violación de Derechos Humanos, integrado por el Vicepresidente de la República, quien lo preside, y por el Ministro del Interior, el Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación.

f. Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El Gobierno impulsará el plan de acción orientado a mejorar la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos y a acoger las recomendaciones contenidas en la Declaración de Viena de 1993. Esto incluye poner en marcha un dispositivo de concertación descentralizada, autogestionaria y participativa que, a través de la dinamización de políticas institucionales particulares, en los niveles nacional, regional y local, permitirá acceder a una verdadera política de Estado en derechos humanos que articule en torno a sus acciones y objetivos el concurso de la sociedad civil colombiana.

g. Políticas del Ministerio de Defensa sobre Derechos Humanos.

El Ministerio de Defensa está empeñado, igualmente, en fortalecer la capacidad de la Fuerza Pública para prevenir las violaciones de los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los grupos armados al margen de la ley. Para ello adelanta con intensidad un plan de modernización de la Fuerza Pública que tiene como fin mejorar la capacidad disuasiva de la misma. Un componente muy importante de la política del Ministerio de Defensa es el de capacitar al personal de las Fuerzas Armadas en el conocimiento de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario para

reforzar un estado de conciencia colectivo que lleve naturalmente a su respeto; programa de la cultura de la implantación de los derechos humanos que ha hecho que el país sea pionero y punto de referencia obligado en la materia en el ámbito regional. En adición, el Ministerio de Defensa Nacional se ha comprometido a estimular, desarrollar y fortalecer la investigación académica sobre esos temas, y a robustecer su enseñanza en los programas de instrucción y de entrenamiento de la Fuerza Pública.

D. DESARROLLO Y AVANCES DE LA POLÍTICA DE DERECHOS HUMANOS⁶.

En desarrollo de su amplia política de lo que debe ser la protección de los derechos humanos, el Gobierno Colombiano y el Ministerio de Defensa Nacional han logrado importantes avances legislativos en lo que tiene que ver con la reforma a la Justicia Penal Militar, con la exclusión de menores del servicio militar y de la Policía Nacional. En el mismo sentido de lograr avances, se obtuvo la tipificación de la desaparición forzada y la introducción de cambios en el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares, entre otros grandes avances de su política de derechos humanos las principales reformas son las siguientes:

1. Reformas a la Justicia Penal Militar.

El reciente estatuto de la Justicia Penal Militar colombiana es la más significativa reforma obtenida en los últimos tiempos para hacerla más transparente y operante. En conjunto significa que se ha llegado a una Justicia Penal Militar aún más imparcial, aún más objetiva, y aún más efectiva. Para lograr este propósito, los aspectos que a nivel internacional obtenían críticas fueron objeto

⁶ Ministerio de Defensa Nacional, informe anual DDHH y DIH 2000, Pag, 33-46

de cambios y desarrollos que sitúan a Colombia entre los países ejemplares en lo relacionado con esta materia.

El nuevo Código de Justicia Penal Militar colombiano regula con mucha precisión el principio de obediencia debida, y señala que frente a la comisión de un hecho presuntamente punible sólo es factor eximente de responsabilidad haber obrado en cumplimiento de orden legítima e impartida por autoridad competente, y con las formalidades que establece la ley.

Otro avance en la actualización de la Justicia Penal Militar colombiana es el referente a la separación de las funciones de quienes tienen la responsabilidades de comando y de quienes tienen la responsabilidad de investigar y juzgar. En efecto, a diferencia de lo que todavía existe en muchos países del mundo, el nuevo Código establece la separación citada a fin de que en la jurisdicción penal militar esté garantizada la imparcialidad en el juzgamiento. Respecto de los comandantes militares, evita la injerencia de los mandos en las decisiones judiciales.

Con el fin de hacer la Justicia Penal Militar aún más transparente, se consagró en el nuevo Código que los perjudicados con un delito tengan la facultad de hacerse presentes en el proceso, constituyéndose en parte civil. Por lo que hace al procesado hay un avance que reviste gran importancia: el Código establece que en cualquier proceso el sindicado debe contar con una defensa técnica, cumpliendo así el pronunciamiento de la Corte Constitucional que exige la asistencia real y efectiva del procesado por parte de un abogado titulado.

El procedimiento penal militar muestra marcada tendencia hacia el sistema acusatorio. Los Fiscales Penales Militares tienen la función de efectuar la calificación y la acusación en el proceso, y están en capacidad de disponer la cesación de procedimiento cuando haya mérito para ello. Al igual que en la justicia

ordinaria, se dispuso la participación del Ministerio Público en todas las etapas de la Justicia Penal Militar, a través del Procurador General de la Nación y de los Procuradores delegados para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional y para el Ministerio Público.

2. Reforma del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares.

Como parte de las reformas orientadas a la reestructuración de las Fuerzas Militares se introdujeron importantes cambios a su régimen disciplinario. Entre los más destacables están:

- a. Se establecen tres tipos de faltas con su correspondiente sanción máxima: a) leves con sanción hasta de represión severa; b) graves con suspensión hasta de 90 días; c) gravísimas con sanción hasta de destitución.
- b. Las disposiciones sobre faltas gravísimas incorporan al régimen disciplinario lo relativo a las infracciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.
- c. Se crea un sistema mucho más ágil para resolver problemas disciplinarios, para lo cual se fijan tiempos límites a las investigaciones, eliminando la posibilidad de prescripción de los procesos. Entre los nuevos procedimientos están:
 - Procedimiento abreviado para faltas leves que puede durar máximo 10 días.
 - Procedimiento ordinario para faltas graves o gravísimas, con un tiempo máximo para investigación de 20 días prorrogables por otros 20, lo cual constituye el máximo para producir la evaluación o el fallo.

3. Retiro Discrecional De Miembros De La Fuerza Pública.

promovió su incorporación al ordenamiento interno. La

El Gobierno Nacional haciendo uso de sus facultades concedidas por la Ley 578 de 2000, mediante la cual se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para adoptar normas relacionadas con las Fuerzas Militares y con la Policía Nacional, incorporó al ordenamiento jurídico instrumentos para poder retirar en forma discrecional y en cualquier tiempo al personal militar, respecto del cual haya alguna certidumbre de actuar a favor de cualquier grupo armado, de cometer cualquier otra impropiedad o demostrar falta de eficiencia en el desempeño profesional. De esta facultad legal ya hizo uso el gobierno del Presidente Pastrana pasando sin motivación pública a la reserva a 388 Oficiales y Suboficiales, y es propósito de su administración hacer uso de esta prerrogativa tantas veces como se juzgue necesario.

6. Tipificación de Delitos Contra los Derechos Humanos

4. Exclusión de Menores del Servicio Militar.

El 6 de Julio de 2000 el Presidente de la República rescindió la

El Gobierno Nacional, en aplicación de su política de defensa de los derechos humanos y de promoción del Derecho internacional Humanitario, ordenó en 1999 desacuartelar la totalidad de los menores de 18 años que se hallaban incorporados en filas por voluntad propia. Como resultado de esta medida, más de 1.000 menores fueron desvinculados de la Fuerza Pública. La ley 548 de 1999 en desarrollo de acuerdos internacionales suscritos por Colombia, estableció que en adelante ningún menor de 18 años puede ser incorporado en filas, yendo más allá de lo establecido recientemente en el Protocolo Facultativo a la Convención sobre Derechos del Niño.

5. Adhesión a la Convención De Ottawa.

Tras suscribir la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, el Gobierno nacional

promovió su incorporación al ordenamiento interno. La correspondiente Ley aprobatoria fue sancionada por el Presidente de la República el 14 de enero de 2000; en el mes de agosto fue declarada exequible por la Corte Constitucional y el 6 de septiembre el Presidente de la República depositó el instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en el marco de la Cumbre del Milenio, en la ciudad de Nueva York.

Las entidades gubernamentales concernidas se encuentran trabajando en la elaboración de un documento rector que establezca un marco institucional que permita dar cumplimiento a las disposiciones y compromisos contenidos en la Convención citada.

6. Tipificación de Delitos Contra los Derechos Humanos.

El 6 de Julio de 2000 el Presidente de la República sancionó la Ley “por medio del cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la tortura y se dictan otras disposiciones”, con lo cual se consagró un avance importantísimo en el amparo legal de los Derechos Humanos.

Esta Ley, prohíbe que sean susceptibles de amnistías o de indultos el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y también establece que dichas conductas sean juzgadas exclusivamente por la Justicia Penal ordinaria.

En lo atinente a la desaparición forzada la ley no solo permite incluir como sujeto activo del delito a agentes estatales, sino que permite vincular a los particulares como autores del hecho punible, ampliando el ámbito de aplicación establecido por los principales instrumentos internacionales. En relación con la tortura, la ley aumenta la pena, yendo más allá de lo que es común en la normatividad internacional.

Fuerzas Militares, el Director de la Policía Nacional y el
Colombia cuenta, a partir del 24 de julio del 2001 con un nuevo
Código Penal (ley 599 /2.000) en el cual se da especial atención
al tema de las violaciones de los derechos humanos y del
Derecho Internacional Humanitario, al establecer nuevos delitos
relacionados y al elevar las penas de prisión para aquellas, y en
general para muchas otras conductas delictivas.

7. Protección para los Defensores de los Derechos Humanos.

La Directiva Presidencial 07 de 1999 reconoce la legitimidad de
la actividad de los defensores de derechos humanos, ordena
eliminar las presunciones en su contra, y hace un llamado a
desarrollar siempre que sea posible un trabajo conjunto y
coordinado con las Organizaciones No Gubernamentales que
actúan en este campo.

El Ministerio de Defensa Nacional ha dado a conocer la
directiva mencionada anteriormente en todos los niveles de
mando de la Fuerza Pública, y es norma divulgada profusamente
a través de los cursos que para todo el personal programa para
inculcar y reforzar la cultura de los derechos humanos.

8. Coordinación de la Lucha Contra los Grupos Irregulares.

Se creó el Centro de Coordinación de la Lucha contra los grupos
de autodefensas ilegales y demás grupos armados al margen de
la Ley como una comisión intersectorial dependiente del
Ministerio de Defensa Nacional a la cual se atribuye el encargo
de coordinar las políticas y acciones de persecución contra
dichos grupos. Está integrado por el Ministro de Defensa
Nacional, quien lo preside, el Ministro del Interior, el Ministro
de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, el
Procurador General de la Nación, el Comandante General de las

Fuerzas Militares, el Director de la Policía Nacional y el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Este Centro debe articular la gestión de inteligencia de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), la Policía Nacional, la Fiscalía, la Procuraduría, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de Seguridad.

El Centro traza estrategias de inteligencia, investigación y judicialización de tales grupos ilegales, recopila la información necesaria para desarticular sus mandos y su estructura financiera, acompañado esto con la programación de una intensificación de las acciones militares contra esos grupos. La ejecución del plan operativo corre a cargo de las unidades tácticas militares, con jurisdicción en la región.

9. Capacitación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La permanente capacitación de los miembros de la Fuerza Pública en el campo de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ha contribuido de manera decisiva al mejoramiento de su desempeño y al cumplimiento de su misión constitucional.

Hoy la Fuerza Pública colombiana está a la cabeza en América Latina en cuanto a la formación y capacitación en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario de sus integrantes, los cuales reciben formación constante en estas áreas durante el transcurso de sus carreras, lo que se demuestra con el hecho de que más de 97 mil miembros de la Fuerza Pública hayan recibido capacitación en los últimos cinco años, buena parte de ellos en zonas de combate, lo que es considerado como el alcance de una meta inigualada en la materia por ningún país, guardadas las proporciones de número de efectivos

incorporados. También ha sido pionera en los cursos a distancia diseñados para personal comprometido en operaciones militares y policiales.

En Colombia, durante el período de formación de un oficial (4 años), de un suboficial (2 años) y del personal ejecutivo (1 año), cada miembro de la Fuerza Pública recibe en promedio noventa horas anuales de capacitación en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario. Adicionalmente, durante los cursos de ascenso, de Capacitación Básica y Avanzada, de Estado Mayor y de Altos Estudios Militares, el personal recibe como mínimo veinte horas de formación complementaria en la materia. Los soldados e infantes de marina en sus fases de instrucción reciben entrenamiento permanente en derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario.

Con el proceso de capacitación y la apertura de oficinas se logró reducir el número de quejas por violación de Derechos Humanos. De acuerdo con las estadísticas reales se aprecia que en el año de 1995 se contaba con 60 oficinas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario distribuidas en las Unidades Militares y el número de quejas fue de 3.000. Cinco años más tarde, en el año 2000 se contaba con 181 oficinas y el número de quejas se redujo a 430 durante el año.

10. Seguimiento a Quejas Y Denuncias

Desde la oficina de DD.HH. del Ministerio de Defensa, se hace un seguimiento sistemático a las denuncias elevadas por presuntas violaciones a los DD.HH. e infracciones al DIH atribuidas a miembros de la Fuerza Pública, como de aquellas que se cometen en su contra; seguimiento que se hace tanto en el sistema judicial interno como en el Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y en el de Naciones Unidas.

11. Relaciones de Coordinación para la Promoción de los Derechos Humanos.

El Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa han promovido escenarios de interlocución permanente y directa con diversa entidades y personas relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional. Existe representación gubernamental permanente y directa en los Comités y Comisiones de nivel interinstitucional como el Comité Intersectorial para los derechos humanos, el Grupo de Trabajo Interinstitucional – GTI, la Comisión para los derechos humanos de los trabajadores, las autoridades de las comunidades indígenas, de negritudes y de campesinos, así como de las familias de los militares y policías en poder de la guerrilla; contacto que se extiende al Centro de Coordinación contra las autodefensas y los grupos ilegales.

E. LA POLÍTICA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO FRENTE A LA EFICACIA.

Sin duda alguna, la política Gubernamental para la aplicación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ha dado excelentes resultados debido a que con el mejoramiento en la observancia de estos principios fundamentales se pueden hoy evidenciar logros inmediatos.

La inmensa mayoría de la población colombiana tiene hoy una opinión altamente positiva de sus Fuerzas Militares. De hecho, conjuntamente con la Iglesia, las Fuerzas Militares son la institución que cuenta con la opinión más favorable dentro de la ciudadanía colombiana; su credibilidad es mayor a la de las más reputadas instituciones del Estado y a las principales organizaciones de la sociedad civil. La Institución Militar es también vista como

una de las instituciones que más trabaja por el bienestar de los colombianos.

Los analistas consideran que esta percepción positiva de los colombianos respecto de sus Fuerzas Militares, es el resultado de su evidente compromiso con la sociedad, de la manera como éstas, con decisión inquebrantable, vienen realizando un esfuerzo máximo para garantizar la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos y por la voluntad demostrada de defender la institucionalidad propia de una democracia en el marco de un inalterable compromiso de respeto por los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Simultáneamente cada día es mayor el rechazo de la ciudadanía hacia las FARC, el ELN y las autodefensas ilegales, lo cual se expresa en las encuestas con una abrumadora opinión adversa a ellas, situación que se evidencia claramente en los resultados de la encuesta Gallup – Anif Nr. 4 publicados el 12 de diciembre del 2000.

La correcta aplicación de la estrategia Gubernamental convirtió cada amenaza en una oportunidad y cada debilidad en una fortaleza. Durante muchos años los miembros de la Fuerza Pública han sido objeto de acciones jurídicas orientadas por la Subversión a través de organizaciones no Gubernamentales ante los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos que ingenuamente, por desconocimiento del Sistema Jurídico y de la situación real del país colaboran con sus intenciones de vencer la moral institucional militar y lograr con esta forma de lucha lo que no pueden obtener con las armas.

Las estrategias jurídicas como otra forma de lucha tuvieron su origen en el libro de Jaques Vergés denominado Estrategia Jurídica en los procesos políticos, el cual se convirtió en la Biblia de la Subversión en muchos países. Las teorías expuestas en el libro parten del supuesto que en Estados con infraestructuras

socioeconómicas y políticas débiles, o cuando se trata de un gobierno débil para aplicar justicia o arbitrario, el orden establecido puede ser combatible. Así los que subvierten el orden pueden alegar condiciones altruistas e invertir el sistema de valores para convertirse de acusados a acusadores. La justicia es asunto de Estado cuando el Estado es fuerte, pero cuando es débil o entra en crisis, es a la justicia a la que el Estado debe rendir cuentas.

Con estrategias jurídicas la subversión ha logrado varios propósitos importantes dentro de los cuales conviene destacar la toma de manera crónica de la bandera de los derechos humanos ante las instituciones protectoras de los mismos logrando su credibilidad y llevando al escenario público a las instituciones armadas como violadoras permanentes de los Derechos Humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional; falacia que en el nivel interno ya captó la opinión pública, como lo demuestran las encuestas a favor de las Fuerzas Militares y de rechazo a los agentes generadores de violencia, pero en el campo internacional aunque se ha mejorado la imagen en virtud de la actividad diplomática, aún se requiere de mayor volumen de información sobre la realidad del conflicto armado en Colombia.

El último viaje del curso de altos estudios militares a través de Europa pudo evidenciar el nivel de desinformación acumulada que tienen las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos por acción de la subversión a través de los mecanismos conocidos.

Por ello, las Fuerzas Militares en coordinación con entidades jurisdiccionales ordinarias y de control estatal y bajo el amparo del Gobierno Nacional desarrolló la estrategia para la aplicación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario por parte de todos sus hombres cumpliendo lo descrito en el capítulo sobre desarrollos y avances de la política de Derechos Humanos, importante logro que fue posible alcanzar gracias a la acertada estrategia basada en la capacitación y concientización de las

personas que componen la Institución hasta el punto de poder afirmar que no existe en el mundo de hoy una Organización de estas características que tenga mayor capacitación en Derechos Humanos.

- A. Indudablemente la estrategia adoptada mejorará la eficacia de las Fuerzas Militares debido a que el cumplimiento de las normas relacionadas con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario logrará legitimar aún más la misión de las Fuerzas Militares, ganar el apoyo de la población y lograr el respaldo de la Comunidad Internacional.

Ciento cinco años después, la Constitución de 1991 revivió en su totalidad el tema de la fuerza pública y decidió conservar una estrecha simetría con la estructura prevista en 1886. La esencia del texto constitucional se orienta, pues, en tres direcciones principales: la ratificación de la fuerza pública como parte de la Rama Ejecutiva del poder; su actualización según los estatutos orgánicos y desarrollos normativos militares y policiales; y un ajuste a las condiciones políticas y sociales del país.

El artículo 215 establece la existencia de una fuerza pública, integrada de manera exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Este enunciado reitera el principio del monopolio de la fuerza por parte del Estado y la consiguiente prohibición de conformar cualquier organización armada o de justicia privada por fuera de la ley. El mismo precepto se extiende al monopolio gubernamental sobre las armas municiones de guerra y explosivos y a las restricciones sobre su posesión y porte (artículo 223). Además las Fuerzas Militares están compuestas por todos los colombianos,

Torres Venicio Javier. La superación de la desmovilización: el caso de la Ejército Libertario.
COPREC. 1993 Pp. 200-207.

IV. EL MARCO CONSTITUCIONAL

A. LA FUERZA PÚBLICA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN⁷.

El Título XVI de la Constitución de 1886 tuvo una estabilidad extraordinaria. Solamente el acto legislativo No. 1 de 1945 vino a otorgarle al Congreso la facultad de organizar un cuerpo de Policía Nacional y a establecer la prohibición del voto para las fuerzas armadas. A cambio, suprimió la facultad del congreso para fijar por ley el pie de fuerza militar.

Ciento cinco años después, la Constitución de 1991 revisó en su totalidad el tema de la fuerza pública y decidió conservar una estrecha simetría con la estructura prevista en 1886. La reforma del texto constitucional se orientó, pues, en tres direcciones principales: la ratificación de la fuerza pública como parte de la Rama Ejecutiva del poder, su actualización según los estatutos orgánicos y desarrollos normativos militares y policiales, y su ajuste a las condiciones políticas y sociales del país.

El artículo 216 establece la existencia de una fuerza pública, integrada de manera exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Este enunciado reitera el principio del monopolio de la fuerza por parte del Estado y la consiguiente prohibición de conformar cualquier organización armada o de justicia privada por fuera de la ley. El mismo precepto se extiende al monopolio, gubernamental sobre las armas municiones de guerra y explosivos y a las restricciones sobre su posesión y porte (artículo 223). Además las Fuerzas Militares están compuestas por todos los colombianos,

⁷ Torres Velasco Javier. La superación de la democracia restringida. Bogotá Uniandes, CEREC. 1993 Pag 200-207

quienes tienen la obligación de tomar las armas en defensa de la independencia nacional y las instituciones públicas. En consecuencia, el servicio militar es obligatorio, con las prerrogativas y excepciones determinadas por la ley.

Esta última condición le confiere al Congreso de la República la facultad de graduar los requerimientos de la defensa nacional. Al evaluar la magnitud de la amenaza interna o externa a la nación, el legislador tiene la facultad para expedir las normas sobre el reclutamiento militar y policial. De tal manera, la principal herramienta de control a disposición del Congreso consiste en la definición del propósito, las fuentes sociales y el tipo de fuerza pública requerida para enfrentar las amenazas a la seguridad interior y exterior de la República.

Las Fuerzas Militares, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, son una expresión material de la fuerza pública. El artículo 217 actualiza el texto constitucional, en cuanto reconoce la existencia de fuerzas constitutivas distintas al Ejército de tierra. Del mismo modo, delega en la ley la facultad de determinar el sistema de reemplazos, los ascensos, los demás derechos y obligaciones militares, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario. Como resultado, el Congreso conserva poderosas facultades para legislar en materia de la calidad de la organización interna militar y policial (art 218), en cuanto presume que su perfeccionamiento repercute en su mejor integración con la sociedad. Así mismo, el artículo 222 es explícito en este sentido, al delegar en la ley la determinación de “los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la fuerza pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos”.

Semejante al artículo 8º de la Constitución española de 1978 y al artículo 87 de la Constitución alemana, el artículo 217 le encomienda a las Fuerzas Militares la finalidad primordial de la

defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Esta precisión permite armonizar la misión de las Fuerzas Militares con los principios fundamentales de la Constitución (Título 1), particularmente en lo que atañe a su función nacional, y resuelve las tensiones que pudieran existir con relación a los estatutos orgánicos que las rigen.

La Policía Nacional, por su parte, adquirió la calidad de cuerpo permanente de naturaleza civil y organización legal. El artículo 218 de la Constitución le asigna a la policía la tarea de proteger los derechos y libertades públicas con el objeto de asegurar la paz. En este caso, la norma Constitucional tiende a identificar al Estado social de derecho con la regulación de los comportamientos ciudadanos a favor de los derechos, las garantías y los deberes. Del mismo modo, al estilo de las policías en algunos países francófonos, la Policía Nacional tiene a su cargo la guarda de la paz y del orden público a través de rondas, patrullas y demás acciones de auxilio, vigilancia y prevención, entre otras.

En este marco, el Presidente de la República, a través de decisiones, instrucciones y órdenes conduce un sistema jerárquico y dispone de la fuerza pública (artículo 189, numeral 3 y 296). Los gobernadores de los departamentos son los agentes del presidente para el mantenimiento del orden público (artículo 303). Los alcaldes, por su parte, deben procurar la conservación del orden público en sus municipios, de conformidad con la ley, las instrucciones y órdenes que reciban del presidente y del respectivo gobernador (artículo 315 numeral 2).

El control civil sobre la fuerza pública se expresa en la figura del presidente como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República y en el control que ejercen los demás órganos del poder político sobre ella. Así, el presidente puede dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente y declarar la guerra con permiso del Senado para repeler una agresión extranjera (artículo

189, numerales 5 y 6). Al Senado le corresponde autorizar al gobierno para declarar la guerra a otra nación (artículo 173, numeral 5º) y permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio colombiano (artículo 173, numeral 4ª). En este último caso, el gobierno está obligado a oír el concepto del Consejo de Estado (artículo 237, numeral 3º).

Le corresponde al Presidente de la República conferir los grados a los miembros de la fuerza pública (artículo 189, numeral 19) y el artículo 173 le confiere al Senado la facultad de aprobar o improbar los ascensos militares a partir del grado de oficiales generales y oficiales de insignia de la Armada Nacional hasta el grado más alto (ordinal 2ª). La iniciativa presupuestal está estrictamente reservada al gobierno (artículo 346) y el control sobre el gasto militar depende exclusivamente del Congreso, a través de la ley de apropiaciones (artículo 347). Del mismo modo, la fuerza pública está sometida a la vigilancia de la gestión fiscal por parte de la Contraloría General de la República (artículo 267 y 268) y del Ministerio Público en lo que corresponde al cumplimiento de la Constitución, las decisiones judiciales y los actos administrativos (artículo 277).

La autonomía corporativa militar está consagrada en el artículo 220 que establece que “los miembros de la fuerza pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley”. Más aún, el artículo 221 autoriza la creación de cortes marciales o tribunales militares para juzgar los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar (artículo 213). Solo la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, podrá juzgar a los generales y almirantes de la fuerza pública por los hechos que se les imputen (artículo 235).

Por otra parte, la integridad profesional militar y policial está protegida por el artículo 219 que establece el carácter no deliberante de la fuerza pública; además, la norma fija restricciones correspondientes a los derechos de reunión, petición, asociación, sufragio e intervención en actividades partidistas. Finalmente, le queda prohibido a los miembros de la fuerza pública desempeñar cargos distintos a su investidura (artículo 12). Si bien éstas constituyen limitaciones a los derechos y garantías de los ciudadanos, aseguran la eficiencia de las fuerzas armadas al proteger la unidad de mando, la organización jerárquica y la férrea disciplina que rige las actividades colectivas de las tropas.

En suma, la Constitución preservó el carácter nacional de la fuerza pública. En esa medida, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional ocupan un terreno permanente y de alcance universal que involucra a todos los colombianos en condiciones de igualdad. En contraste, el régimen de las libertades públicas parte de la lógica de la soberanía popular. De tal modo, el problema de las relaciones entre la fuerza pública y la sociedad civil contrapone los principios de igualdad y libertad. La salvaguarda del primero consiste en el acatamiento ciudadano de las normas, mientras que el segundo se construye sobre la base de la efectividad de los derechos, las garantías y los deberes.

No se encuentran disquisiciones amplias de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente sobre los temas de la seguridad exterior o interior del Estado. Dominados por el esfuerzo de interpretar el peso de la coyuntura, no hicieron un pronunciamiento sobre la dirección estratégica del país, acogiéndose más bien a las fórmulas implícitas en la Constitución de 1886. Sin lugar a dudas, el monopolio estatal de la fuerza y el control civil sobre los militares fueron principios tutelares de la reforma. Pero primó el criterio de la no violencia y el propósito nacional de la recuperación de la paz pública.

En el tema de la Fuerza Pública, la Asamblea Nacional Constituyente de 1.991 impuso controles y diseñó procedimientos con la meta de rescatar el proceso democrático del asedio de la violencia. Acertó, además, al instituir el derecho y el deber a vivir en paz, no como un bien exigible a través de la acción coactiva del Estado, sino como un ejercicio de la civilidad. También acertó al mantener la función nacional de las Fuerzas Armadas, de donde se desprende su entidad estratégica.

Por la misma razón, debe aclararse que el desarrollo de las políticas de defensa y seguridad no tiene rango constitucional. Ese debe ser un propósito de los gobiernos para realizar plenamente los principios constitucionales. El Gobierno del Presidente César Gaviria diseñó y publicó, en mayo de 1990, una Estrategia Nacional contra la Violencia como un instrumento ordenador de la política de seguridad del Estado. Así mismo, puso en marcha unas políticas tendientes a darle cumplimiento a los fines de dicha Estrategia y previó los mecanismos institucionales que garantizan su ejecución.

Gradualmente se ha abierto paso la discusión de estos documentos y el planteamiento de alternativas conceptuales y políticas a los allí propuestos. Algunas fundaciones y centros de investigación, así como las universidades públicas y privadas han manifestado su interés por ocuparse de los estudios estratégicos. La Escuela Superior de Guerra ha decidido fortalecer sus estudios sobre la estrategia de seguridad y defensa, para lo cual ha organizado una nueva unidad de estudios dependiente del Comando General de las Fuerzas Militares. La experiencia latinoamericana reciente enseña que estos foros de pensamiento civil y militar son la base para fortalecer los procesos de democratización.

Por último, la reciente expedición de una nueva Ley de Seguridad y Defensa Nacional recoge las necesidades de la Fuerza Pública para enfrentar los retos del complejo conflicto actual por lo que se espera

en el futuro próximo su reglamentación, luego de que sufra los embates jurídicos que suelen suceder en estos casos.

B. EL FUERO MILITAR.

La norma contenida en el actual artículo 221 de la Constitución Política no trae cambio significativo en relación con lo que se definía en el anterior artículo 170 de la Carta de 1.886. El conjunto de palabras que componen el artículo actual, solo introdujo el termino Fuerza Pública para comprender en ella lo que a su vez dispone el artículo 216: La fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Así entonces debemos entender al tenor literal de la norma actual y vigente que de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo , y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

La disposición en vigencia durante 115 años de manera clara establece el denominado Fuero Militar, para que mediante la aplicación de las normas contenidas en el Código Penal Militar sean juzgadas las personas que ostentan la calidad de miembros de la Fuerza Pública, cuando se encuentren incurso en conductas delictivas de cualquier tipo y éstas hayan sido cometidas durante la ejecución de acciones relacionadas con el servicio o función que corresponde al miembro de la Fuerza Pública.

Sin embargo, introdujo una trascendental innovación al disponer en el inciso 2° de la misma norma (art. 221) que dichos tribunales y cortes marciales deberán integrarse con miembros de la Fuerza Pública, en actividad o en retiro.

La particular forma de vida que se desarrolla al interior de las Fuerzas Armadas, cuyo eje central es la observancia de una férrea

disciplina física y mental, fue el factor determinante para que el constituyente de 1.991 exigiese la condición de miembro activo o retirado de la Fuerza Pública como requisito indispensable para integrar la Justicia Penal Militar, con el fin de garantizar que este cuerpo especial de jueces tuviese un verdadero conocimiento de la vida militar, lo que les permitirá comprender y valorar cabalmente las infracciones penales militares y de contera acertar en sus fallos.

El fuero Militar se fundamenta en la aplicación del principio del juez natural, entendiendo como tal a aquel que resulte competente por disposición previa de la ley, independiente, imparcial y capaz de evaluar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos, para llegar a impartir justicia con transparencia y legitimidad. Así, al juez militar corresponde conocer de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública por poseer los conocimientos y experiencia para saber evaluar las condiciones especiales en que se realizan las acciones militares, como no podría hacerlo un juez ordinario.

Para evaluar más consecuentemente el tema debemos decir que el Fuero Militar no es un asunto exclusivo de la Fuerza Pública Colombiana sino que es un tema constitucional y legal de la inmensa mayoría de los países del mundo. En México por ejemplo se denomina Fuero de guerra, la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.

México reconoce el fuero militar como una jurisdicción especial, al igual que lo son la jurisdicción eclesiástica, la diplomática, la de menores y la de altas personalidades, pero es la especialidad de la jurisdicción militar la de mayor preponderancia según se desprende de lo dispuesto en el artículo 15 de su Constitución Nacional, que

dice: “ Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

De manera similar la Constitución de la República Italiana consagra en sus artículos 102 y 103 la reserva de la función jurisdiccional a los jueces comunes u ordinarios y consagran una jurisdicción especial en materia penal bajo la dirección suprema de un tribunal penal militar únicamente para los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.

Para el caso de los Estados Latinoamericanos, el fuero militar está generalizado, en unos a nivel constitucional, en otros regulado por la ley. Pero hay diferencias dadas por su extensión a la Policía, y a otras instancias de seguridad y a los particulares en determinadas circunstancias. De la misma forma en cuanto a los delitos no típicos del servicio pero correlacionados con el mismo. De todas maneras tal como lo exponía LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA: “ mientras subsistan las Fuerzas Armadas en el seno de los pueblos, aunque asuman las características de los Ejércitos Internacionales y obren bajo el patrocinio de los conclave universales, no habrá disyuntiva. El fuero de guerra está impuesto por las duras circunstancias de la fuerza, por la oportunidad y el riesgo y no puede esperarse la acción de los tribunales ordinarios, generalmente lenta y plagada de burocratismo, para reprimir ciertos actos que los códigos militares califican como infracciones a las leyes de guerra.”

El Fuero Militar ha sido hasta ahora, quizá uno de los espacios más discutidos en el ámbito doctrinario y jurisprudencial por quienes lo combaten con el objeto de buscar que los militares sean juzgados por la justicia ordinaria a donde pueden llegar con mayor facilidad para influir en sus decisiones y a favor de la guerra jurídica planteada por la subversión.

La mayor debilidad actual del Fuero Militar es que aparece limitado en el aspecto disciplinario y penal y no se constituye en una herramienta efectiva para contribuir a la solución del conflicto Colombiano donde el enemigo a enfrentar acude a todos los medios y métodos legales e ilegales para vincular a los militares en investigaciones y separarlos así del campo de combate.

En relación con el régimen disciplinario, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1797 del 2.000, su artículo 1 dispone que sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a la Fuerzas Militares conocer de los asuntos disciplinarios que se adelanten contra sus miembros. La norma indica que el poder disciplinario se ejerce por las autoridades militares pero solo si este poder no es ejercido preferentemente por la Procuraduría General de la Nación que a partir de la vigencia del Decreto en mención tiene la facultad de estimular y sancionar hechos considerados como faltas al régimen disciplinario castrense cometidas dentro de circunstancias eminentemente militares y por lo tanto desconocidas por los funcionarios del ministerio público, lo cual desconoce el principio del juez natural.

Constitucionalmente se trata el fuero disciplinario de la Fuerza Pública, cuando los artículos 217 y 218 autorizan a la ley para determinar los regímenes disciplinarios que les son propios, pero aquí la referencia apunta al tratamiento que debe darse a la comisión de faltas puramente disciplinarias ante las cuales, paralela y prioritariamente, se atribuye competencia para dicho conocimiento

al ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.

Para estos días, en virtud de la Sentencia C-713 del 2.001 ya es conocida la obligación de dar nuevamente cumplimiento a las normas de procedimiento disciplinario contenidas en la ley 200 de 1.995, las cuales tratan de unificar el tratamiento que en materia de disciplina debe regir para los empleados públicos, con lo cual se retoma la obligación de que en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las normas sustantivas contenidas en sus respectivos estatutos disciplinarios especiales con observancia de los principios rectores y por el procedimiento señalado en el código disciplinario Único, cualquiera sea la autoridad que adelante la investigación.(Art. 175, ley 200 de 1.995).

Consecuente con lo anterior, el artículo 47 de la citada ley dispone que en cualquier momento, la Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, podrá asumir una investigación disciplinaria iniciada por cualquier organismo, en cuyo caso el competente la suspenderá y pondrá a su disposición, dejará constancia de ello en el expediente, y dará información al jefe de la entidad. Igual trámite se deberá observar cuando sea la Procuraduría la que determine remitir el trámite al control disciplinario interno de los organismos o entidades. Así entonces se constituye la Procuraduría General de la Nación como la máxima autoridad disciplinaria de los miembros de la Fuerza Pública al dársele a esta el tratamiento de “ cualquier organismo o entidad de carácter público”.

Para las Fuerzas Militares de Colombia como para las Fuerzas Militares de cualquier Nación del mundo, la disciplina es la base de la organización y el funcionamiento de la milicia y por lo tanto el concepto de disciplina no es un ente aislado, puesto que está relacionado con otros conceptos como lo son lo obediencia, el

honor, la justicia, el deber y la moral. El filósofo y jurista inglés JEREMIAS BENTHAN, se refería así a la disciplina militar: “ En un Ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino en cuanto vean en el jefe que los manda, un juez que puede castigarlos y que no hay remedio de eludir el castigo, ni intervalo alguno entre este y la falta. Además para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de esta especie, hace falta ser perito en la profesión y únicamente los militares son los que se hallan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina o acerca de lo que ha ocurrido en una función de guerra.”

Para efectos de la presente investigación, es evidente que la pérdida de la autonomía para aplicación de estímulos y sanciones por parte de los oficiales ha causado un profundo daño al interior de las Fuerzas Militares debido a que es común no entender la razón de la acción preferente de la Procuraduría General de la Nación en el conocimiento de las acciones disciplinarias y la facultad de asumir el conocimiento de investigaciones adelantadas por cualquier autoridad militar cuando un funcionario de la Procuraduría lo considere necesario. Tampoco es comprensible por los mandos la obligación de dar cumplimiento a las normas de procedimiento disciplinario propio de los empleados públicos cuando se trata de asuntos que se escapan del régimen común y si a cambio se desconocen procedimientos empleados por los militares a través de su historia en el campo disciplinario que mantuvieron la disciplina propia de la milicia en la mayoría de Ejércitos del mundo tales como los tribunales disciplinarios y de honor. Ellos eran ejemplo de una correcta administración del régimen disciplinario, ejercida con autoridad, solemnidad, publicidad y honor. Lo que se debe hacer en este caso es volver al régimen anterior establecido en el decreto 85 de 1.989 para conceder nuevamente a las autoridades de la jerarquía militar sus facultades disciplinarias tendientes a mantener la disciplina necesaria para enfrentar el conflicto y si es del caso

incrementar mecanismos de control por parte de la Procuraduría que en ningún caso sean acciones que desconozcan la necesaria autoridad que se debe ejercer por parte de superiores a subalternos militares.

De otra parte, los enemigos del País y de la Fuerza Pública han venido ganando batallas dentro de la guerra jurídica y pretenden como objetivo próximo acabar con el fuero penal militar para que con la continua manipulación de los Derechos humanos en el ámbito Nacional e Internacional se logre enfrentar a los militares con los organismos jurídicos. Se advierte el grave peligro de acabar con el fuero militar, pretensión abrazada por los enemigos del País en asocio de organizaciones protectoras de Derechos Humanos, lo cual sería funesto para la Fuerza Pública. Así entonces, lograrán mediante la combinación de diversas formas de lucha, acabar con quienes preferiblemente en los altos mandos han defendido el Estado y la Sociedad con valor y abnegación, lo cual golpeará la moral de la Fuerza Pública. Es justo reconocer que se ha tomado conciencia del problema en la dirigencia del País y las delegaciones diplomáticas, pero las acciones jurídicas no han logrado detenerse.

Es una realidad que del fuero penal Militar fueron excluidos los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, hecho que se constituye en un hito jurídico digno de analizar debido a que solo 115 años después se logra desvincular del fuero un conjunto de delitos. Solo la acción continua y persistente de juristas interesados en el tema que sin tener en cuenta para nada la situación del conflicto que le corresponde enfrentar a la Fuerza Pública Colombiana en nombre del Estado y de la Nación, ante la Corte Constitucional y ante la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas para el establecimiento de la Corte Penal Internacional, durante varios años podía lograrlo. El caso traerá consecuencias graves ya que de seguro afectará a los miembros de la Fuerza Pública que se verán envueltos en la presunta comisión de estos delitos, principalmente en lo relativo a la desaparición forzada y

tortura donde por la modalidad de omisión se pueden crear multitud de problemas a las Fuerzas Militares. Algunos Tratadistas de los temas políticos Colombianos, sostienen que el delito de desaparición forzada es imputable con mayor frecuencia a las Fuerzas Armadas porque se configura por acción, omisión o complacencia de las mismas.

Para este caso solo se debe actuar como efectivamente se actuó en relación con el cumplimiento de las normas relacionadas con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: llevar a cabo estrategias de prevención, disuasión, control y estímulos para así convertir una amenaza en fortaleza. De igual manera se debe incrementar en el personal de abogados militares el interés por la creación de doctrina al respecto del fuero militar y la realización de seminarios e intercambios internacionales sobre el tema.

Una propuesta para reforma constitucional consistiría en incluir el régimen disciplinario y ampliar el concepto de relación con el servicio en el artículo 221 de la constitución política, así: De los delitos y las faltas cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en relación con el mismo servicio, o con ocasión del mismo, conocerán las cortes marciales o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Reglamento de Régimen Disciplinario Castrense.

Consecuentemente con lo anterior debe llevarse a cabo un estudio jurídico y adelantar las acciones necesarias para que los delitos de tortura y desaparición forzada atribuidos a miembros de la Fuerza Pública sean juzgados por la justicia penal militar cuando los hechos se configuren en relación al servicio o con ocasión del mismo.

Así, entonces, la situación que se presenta hoy en relación con el fuero penal y disciplinario militar es otro importante aspecto que incide de manera ostensible en la eficacia de las operaciones que

adelantan las Fuerzas Militares debido a que los combatientes analizan cuidadosamente las posibilidades que tienen de ser juzgados por jueces ordinarios por conductas cometidas en el ejercicio de su deber legal ya que quien combate organizaciones narcoterroristas sabe que después del combate, el enemigo acude a lo que denominan la combinación de otras formas de lucha y se convierte de acusado en acusador. El enemigo acude a cambios de la escena del combate, oculta las armas, retira sus muertos, fabrica las pruebas, consigue testimonios acusadores y mediante la amenaza a funcionarios judiciales y sus familias logra involucrar a miembros de las Fuerzas Militares en la comisión de delitos y violación de los derechos humanos. Para el caso de involucrar a miembros de la Institución Castrense especialmente de alta graduación y con responsabilidad de jurisdicción territorial, por delitos de omisión el asunto es más sencillo. Una guerra donde solo una de las partes está obligada a cumplir las reglas del combate de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario mientras la otra lo hace sin límites requiere de un respaldo jurídico sólido a la Fuerzas Militares que le ayude a soportar los rigores de los embates jurídicos montados sobre denuncias y quejas temerarias o amañadas que minan la moral y la voluntad de lucha. El respaldo de la ley debe convertirse en el antídoto que elimine los efectos de esa llamada combinación de todas las formas de lucha. La Nación debe comprender que la guerra que libran hoy las organizaciones armadas al margen de la ley es una guerra que se hace contra El Estado y toda la Nación y no contra las Fuerzas Armadas exclusivamente.

En resumen de lo expuesto, la actual situación del fuero militar afecta la eficiencia operacional de las Fuerzas Militares. En el aspecto disciplinario la intromisión de la Procuraduría en el nivel de prevalencia y sin función militar afecta la disciplina jerárquica y la esencia misma de la milicia hasta el punto que este autor no encontró caso similar en ninguna otra Fuerza Militar del mundo. Casos si son frecuentes donde el Ministerio Público se limita a cumplir funciones de control y vigilancia de las actividades

desarrolladas por la Fuerza Pública como se hacía anteriormente. En el fuero penal la incertidumbre creada con respecto a los delitos cometidos en relación con el servicio, la exclusión de delitos del fuero militar, la creación de nuevos delitos, la dificultad para calificar los delitos de omisión y la guerra jurídica de la subversión afectan en igual forma los resultados de las operaciones.

C. LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

El Estado de Sitio fue sustituido en la nueva carta política por los llamados Estados de Excepción, cuya concreción se presenta en 3 casos distintos: El estado de Excepción por guerra exterior, el Estado de excepción por grave perturbación del orden público cuando atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana; y el estado de emergencia por causas de orden económico, social o calamidad pública. Para el caso del estado de excepción por guerra exterior descrito en el artículo 212 de la Constitución Política, las medidas tomadas regirán hasta el momento en que se haya declarado restablecida la normalidad.

Para el caso de los Estados de excepción, por grave perturbación del orden público del artículo 213, la situación ya es distinta. Aquí el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros podrá declarar el estado de conmoción interior en toda la República o parte de ella por un término no mayor de 90 días, prorrogable hasta por 2 períodos iguales, el segundo de los cuales requiere el concepto previo y favorable del Senado de la República. Los decretos legislativos que dicte el gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de excepción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El gobierno podrá prorrogar su vigencia por 90 días más.

Así entonces, el deber del gobierno es restablecer el orden público en 270 días, al término de los cuales desaparecen sus facultades y el efecto de las medidas adoptadas. Con ello el Estado de conmoción interna por disposición Constitucional, deberá desaparecer en el término indicado, lo cual puede resultar insuficiente ante la grave situación que afronta el País. Conviene analizar los casos de países cercanos como Argentina, donde el Presidente de la República declara turbado el orden público en la provincia o territorio en donde exista la perturbación y es el Senado de la Nación quien limita en el tiempo la aplicación de las normas expedidas por el tiempo que según el análisis de la situación sea necesario, o el caso del Brasil donde el Presidente de la República declara el Estado de sitio según el concepto del Consejo de Defensa Nacional y el decreto debe determinar el tiempo de duración de 30 días a no ser que persistan las razones que justifiquen su ampliación hasta donde sea necesario. Los casos anteriores corresponden a países donde no impera una situación tan grave como la que hoy vive nuestra Nación y que amenaza la existencia del Estado.

La eficacia de las operaciones de las Fuerzas Militares en consecuencia se ve afectada debido a que particularmente el estado de excepción que sea declarado con base en el artículo 213 para restablecer el orden público en caso de grave perturbación que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, no permite aplicar medidas extraordinarias y suficientes hasta el restablecimiento de la normalidad sino que sus efectos se producen solo hasta el término indicado. Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución Política dispone que durante el período de los estados de excepción no podrán suspenderse las normas consagradas de los Derechos Humanos ni las libertades fundamentales. Inobjetable es la exigencia de que en ningún tiempo se suspenda el respeto debido a los derechos humanos por tratarse de norma superior del derecho natural que se

requiere para las relaciones entre los pertenecientes a la especie humana, pero la prohibición de no suspender ninguno de los derechos fundamentales puede resultar inconveniente debido a que la estrategia conocida de la guerra revolucionaria considera utilizar cualquier medio para obtener el fin buscado que es la toma del poder.

Para este caso no se trata de imponer normas de corte totalitario sino de tomar medidas para contrarrestar una amenaza real como es el terrorismo para lo cual no es desmedido limitar derechos tales como la libertad de información o la libre circulación de las personas por el territorio nacional con base en razones extremas de desorden público. Un ejemplo reciente nos ayuda a ilustrar la necesidad y efectividad de medidas extremas para contribuir a conjurar una grave situación tal como la presentada en el país de las libertades: La medida tomada por el gobierno de los Estados Unidos minutos después de que grupos terroristas derrumbaran las torres gemelas del World Trade Center de Nueva York fue suspender la circulación de todos los vuelos de líneas aéreas comerciales y privadas con la advertencia de que cualquier aeronave en vuelo podría ser derribada por la Fuerza Aérea Norteamericana. La medida causó graves inconvenientes a la economía aeronáutica nacional e internacional aparte de los riesgos causados para aquellas aeronaves que se encontraban en cumplimiento de cruceros previamente determinados. Pero la medida adoptada a pesar de los graves perjuicios causados contribuyó efectivamente al restablecimiento del orden.

Cabe preguntarse si el Gobierno puede en nuestro país tomar las medidas necesarias para conjurar una crisis y al mismo tiempo no violar ningún precepto Constitucional. Conocido es el caso gravísimo presentado durante el desarrollo de las operaciones para el control de las marchas cocaleras en el departamento del Caquetá hace pocos años, cuando en cumplimiento de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano se obligó a las tropas a retirar los

obstáculos que permitían controlar el acceso de personas y vehículos hacia la zona afectada porque se estaba violando el derecho fundamental de las personas a la libre circulación por el territorio nacional. Es claro definir que las operaciones militares que se desarrollan para restablecer el orden no pueden obtener resultados satisfactorios, (lo que tiene que ver con su eficacia) si no se cuenta con las facultades apropiadas que le deben dar las normas.

Por lo anterior, es conveniente analizar la situación con el objeto de plantear una reforma de los artículos 213 y 214 de nuestra Constitución política para que en ella se incluya la posibilidad de extender el término de las medidas adoptadas hasta el restablecimiento de la normalidad en el caso de perturbación grave del orden público previo concepto del Senado de la República y del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional. Incluir este Consejo Superior de la administración pública renovaría su importancia y permitiría al gobierno nacional contar con un análisis permanente de la situación acerca de los críticos asuntos de seguridad y defensa de la nación, además de que se conformaría una unidad mayor del establecimiento militar y civil tan conveniente para la paz de Colombia. A su vez el artículo 214 debe contemplar la posibilidad de limitar derechos que sean necesarios para afrontar la crisis y devolver la tranquilidad en el área afectada.

D. EL APOYO A LA FUERZA PÚBLICA Y LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Transcurridos 10 años de la Constitución de 1.991, es propio reflexionar acerca de la conveniencia de las normas omitidas, incluidas o reformadas en nuestra carta magna y si tales acciones u omisiones contribuyeron al desarrollo de la situación que hoy vive la Nación: El pueblo parece haber perdido la esperanza y encontrarse en un callejón sin salida. De las poblaciones urbanas la

clase joven y productiva emigra del país, mientras una clase más madura y con bienes enraizados en la economía busca mantener sus recursos con reservas en el exterior como buscando soportar hasta donde sea posible la crisis económica. En el área rural el panorama es aún peor: La fuerza pública trata de frenar la exterminación de la clase campesina Colombiana, amenazada y sacrificada de todas formas por ser señalada de colaborar con las fuerzas legales, las autodefensas ilegales o los miembros de la guerrilla, porque en la revolución no deben existir neutrales.

Así, el área rural se convierte en campo de batalla y calvario de campesinos sin derecho legal a defenderse, mientras un alto porcentaje del pueblo, el que cuenta con recursos y no es del campo, no aparece muy comprometido con la solución del conflicto sino solo cuando ve afectados sus intereses. Ante este devenir tan incierto, las altas autoridades discuten si es o no conveniente darle recursos legales a la fuerza pública para enfrentar el conflicto con mayor eficacia. Las fuerzas militares en múltiples ocasiones han insistido acerca de la necesidad de incrementar el pie de fuerza y aumentar el presupuesto con base en análisis de gerencia estratégica, con el fin de cumplir con mayor eficacia su misión en todo el territorio Nacional, lo cual ha resultado imposible de lograr debido a la crítica situación de la economía. Se llega así entonces al círculo vicioso: No hay seguridad sin desarrollo y no hay desarrollo sin seguridad.

Ante la imposibilidad presupuestal de incrementar el pie de fuerza Militar al doble de los efectivos actuales como sería lo ideal, o crear un cuerpo de policía rural como lo propone el defensor del pueblo, o crear un cuerpo elite para la defensa de campesinos exclusivamente como lo propone el honorable senador Piñacue, o crear una quinta fuerza o Guardia Nacional, en defecto de todo ello se acude a incrementar el profesionalismo y la capacidad operacional del pie de fuerza, pero como aún así no es posible rescatar el territorio de la subversión y mantenerlo indefinidamente obligando a las Fuerzas

Militares a ser móviles y estáticas a la vez, no queda otro remedio que acudir a la población amenazada para que ejerciendo el derecho legítimo a su defensa evite su aniquilamiento en primera instancia y apoye a la Fuerza Pública en asuntos de Inteligencia, Comunicaciones y acción defensiva exclusivamente.

El Señor General HAROLD BEDOYA PIZARRO en su discurso de inauguración de la cátedra Colombia el 02 de abril de 1.997 describía la situación que hoy continúa vigente así: “ Nuestra primera gran falla es la falta de conciencia ciudadana por la situación que se vive. Si la población carece de solidaridad social, de identidad con los intereses del Estado a pesar de sufrir de manera directa, intensa e indiscriminada la inseguridad, no podremos encontrar fácilmente el horizonte de la Paz. Mientras la sociedad no participe activa y decididamente en ayudar a contrarrestar la inseguridad imperante, el Estado con sus esfuerzos difícilmente podrá derrotar las amenazas contra su existencia y contra la vida, honra y bienes de sus habitantes.” Lo afirmado por nuestro Comandante general de las Fuerzas Militares y Ministro de la defensa encargado en esa oportunidad es de valioso interés por tratarse de afirmaciones basadas en su larga experiencia y de acuerdo con la doctrina de la guerra revolucionaria que no podemos ignorar.

La experiencia de otros países nos demuestra de una manera inobjetable, que donde la población civil se organiza defensivamente, las cuadrillas armadas no pueden agredirla y terminan por someterse a la ley o entrar en el campo del diálogo y de la convivencia.

El Señor general Bedoya continúa diciendo que el Estado Colombiano está siendo agredido de manera permanente e injusta y la sociedad Colombiana está sometida a toda suerte de atropellos y crueldades sin compasión ni recato moral y que por lo tanto las organizaciones de derechos humanos, no pueden exigirle a la comunidad que se deje asesinar impunemente. Si la legítima defensa

individual está fundamentada en el derecho natural, con mayor razón lo está la legítima defensa colectiva, aun cuando los narcosubversivos y sus corifeos la combatan. Afirma que es conveniente que el legislador contemple la posibilidad de volver a establecer en la Constitución Política, las milicias Nacionales debido a que ellas son la expresión mas democrática de la comunidad política, pues son organizaciones de la propia sociedad para su defensa, en la cual sus integrantes, sin perder su calidad civil, se constituyen en colaboradores de la Fuerza Pública en tareas puramente preventivas y defensivas como alarma temprana, control y vigilancia de áreas críticas e inclusive obras de desarrollo socioeconómico. Por último sostiene que en Colombia, donde los prejuicios políticos están en la orden del día, los constituyentes del año noventa y uno resolvieron si mayor fundamento abolir las milicias nacionales, como herramienta apropiada y efectiva para garantizar la seguridad y la Paz pública en algunas regiones apartadas de las geografía Nacional.

Por otra parte, el Señor Mayor General JOSE ROBERTO IBÁÑEZ SÁNCHEZ en su obra: “ Democracia, seguridad y Fuerza Pública “ nos comenta acerca de la experiencia vivida con relación a organizaciones de autodefensa, así: “ El narcotráfico logró infiltrar de manera mas intensa diversos sectores de la sociedad y del propio Estado, y convertir en criminales a algunas autodefensas constituidas legalmente por el gobierno y la comunidad, las cuales habían sido constituidas como alarma temprana contra los ataques subversivos. Tales autodefensas pasaron de la prevención a la acción, de la vigilancia al ataque; en principio contra las diferentes cuadrillas subversivas ; luego contra sus auxiliadores y las propias autoridades que adelantaban los procesos por los diferentes crímenes que cometían.”

Es así como en virtud de lo expuesto, Las Fuerzas Militares Colombianas afrontan una guerra contrarrevolucionaria, en donde no es posible aplicar la doctrina según la cual un conflicto

revolucionario como el que vivimos no puede ser ganado sin la participación efectiva de la población civil.

Contrario a lo manifestado hasta ahora creo que la situación actual es propicia para conformar grupos de apoyo a la fuerza pública sin que sea necesario rescatar en la constitución política el tema relacionado con las denominadas milicias Nacionales ya que el artículo 216 de la actual Constitución permite y más aún dispone como obligación de todos los colombianos el tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia Nacional y las Instituciones públicas.

Otro asunto diferente es el caso del momento político que nos corresponde vivir y afrontar, pero si lo que se trata es de identificar las causas que le restan eficacia a los resultados operacionales de las Fuerzas Militares, la falta de apoyo activo y decidido de la población civil bajo el amparo de las normas es una de ellas. Es entonces propicio recomendar la implementación de organizaciones civiles para que bajo el control de las Fuerzas Militares se logre el mutuo apoyo de las operaciones militares en materia preventiva y defensiva ante la imposibilidad de las mismas de cubrir todo el territorio Nacional y para neutralizar las autodefensas ilegales que ahora ostentan los mayores índices de crecimiento, poder de fuego y crueldad en la historia del conflicto. Con ello se permitirá a organizaciones de la propia Sociedad que ejerzan su derecho legal y natural a la defensa para evitar su aniquilamiento ante la crítica situación que vive el País.

E. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El Congreso Nacional a fines del mes de abril del 2001, dio inicio al trámite de acto legislativo, que incorpora a la Constitución Política el tratado que creó el Tribunal Penal Internacional, aprobado por los 139 Estados firmantes, el 17 de julio de 1998 en Roma. Se pretende

con el acto legislativo, dar cumplimiento al compromiso internacional para que sean juzgados los autores de crímenes de guerra, de agresión, de genocidio, y de lesa humanidad, sin consideración al lugar donde los hechos fueron cometidos, ni el tiempo transcurrido internacionalizando dichos delitos e individualizando la responsabilidad en la cabeza de los particulares y no de los Estados. En la presentación del Estatuto editado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos en Colombia se reconoce que en el marco de las Naciones Unidas, dicho tratado constituye uno de los acontecimientos más significativos en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hasta constituirlo en un hito que permitirá hablar de la justicia antes y después de su ocurrencia.

Colombia como país signatario del Tratado que crea la Corte Penal Internacional, asiste y aprueba el contenido del Estatuto, adaptando su alcance a la progresiva tendencia de la globalización en todos los campos y con la clara voluntad de velar por el cumplimiento, de todas las normas para el respeto y obediencia de los derechos humanos, asunto del cual no pueden apartarse por tratarse de una nación libre y soberana, con la democracia más antigua de Latinoamérica y poseedora de una remodelada Constitución Política que se basa en principios ideales para garantizar los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente, pertenecientes a sus ciudadanos. La decisión de involucrar el tratado en nuestra Constitución es consecuencia lógica de nuestra razón democrática respetuosa de las normas y que recoge los esfuerzos diplomáticos del país para demostrar al mundo su voluntad política de preservar los derechos humanos y sancionar a quienes los violen, sin que merezca tenerse en cuenta la calidad del agente activo, el lugar de comisión del hecho y sin que opere la prescripción.

Tomando lo afirmado en el editorial del diario "El Tiempo" del 29 de abril del presente año, el Congreso de la República dio un paso

de gran trascendencia al incorporar a la Constitución Política el tratado que creó el Tribunal Penal Internacional, encargado de juzgar a los autores de crímenes de guerra, de agresión, de genocidio, y de lesa humanidad, sin consideración del lugar donde aquellos sean cometidos. Así se abrió el camino para que el País adhiera al instrumento internacional más importante sobre la materia suscrito en muchos años: el acta de nacimiento del primer tribunal que juzgará a los particulares y no a los Estados, por la comisión de tales delitos.

La decisión de otorgarle rango Constitucional al tratado de Roma, firmado en 1.988 por 139 Estados, es consecuente con el propósito del Estado colombiano de dar la mayor fuerza posible al Derecho Internacional Humanitario que según la Corte Constitucional es parte del bloque de constitucionalidad, o sea que tiene la misma jerarquía que la Carta Magna. Aquella decisión, en consecuencia, apuntala los esfuerzos diplomáticos del País por demostrar al mundo su voluntad de preservar los Derechos Humanos y castigar a quienes los violen. Lo anterior resulta oportuno cuando la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se han ocupado últimamente de la situación colombiana y ha demostrado una mejor comprensión del drama nacional, al condenar con más fuerza los atropellos sistemáticos de dichos derechos por parte de la guerrilla y las autodefensas ilegales que las ocasionales cometidas por la Fuerza Pública.

El camino escogido por el Congreso es distinto al proceso usual de ratificación de los tratados, que se realiza mediante una ley que luego pasa a revisión de la Corte Constitucional y a la sanción presidencial. La razón de optar por ese camino es que en el tratado de Roma hay normas no contempladas en la Constitución Colombiana, como la imprescriptibilidad de las penas y la cadena perpetua, y debido a ello su ratificación por ley podría generar dificultades. En la comisión primera del Senado, donde se cumplió el primer debate del Acto Legislativo, se plantearon dudas por

aquella aparente contradicción pero fueron fácilmente desvirtuadas. Quedó claro que no se pretende establecer en el País la cadena perpetua ni adoptar otras disposiciones contrarias a la Constitución, pues la jurisdicción del Tribunal Internacional no será sustitutiva sino complementaria de la nacional. Aquel, solo ejercerá sus funciones cuando el Estado no quiera o no pueda juzgar a quien cometa el delito.

El editorial del diario " El Tiempo " del 29 de abril pasado coincide en afirmar que tampoco hay lugar a la prevención expresada en algunos sectores sobre los efectos que la adhesión al Tratado podría tener sobre el proceso de Paz. En primer lugar, la vigencia del Tribunal Penal Internacional no será retroactiva. Los crímenes atroces cometidos antes de su entrada en vigor y que eventualmente sean indultados en Colombia no estarán cobijados por su jurisdicción. Otra será la historia con los que se cometan después. Pero mal podría sostenerse que la Paz sufrirá porque se exija a los violentos no perpetrar más barbaridades en el futuro. Es lo menos que se debería esperar de ellos, si realmente tienen sincera voluntad de Paz.

Debido a que aún no se encuentra en pleno ejercicio la jurisdicción penal Internacional es temerario describir su consecuencia en la eficacia operacional de las Fuerzas Militares de Colombia pero no es aventurado esperar que su incidencia presentará similitudes con la obligación de observar el debido respeto por las normas de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia serían aplicables la estrategia y las políticas del Ministerio de la Defensa Nacional descritas en capítulos anteriores.

V. EL MARCO LEGAL GENERAL Y MILITAR

A. EL NUEVO CÓDIGO PENAL.

La Policía Nacional de Colombia en su "Revista criminalidad" N° 43 del año 2.000, siguiendo una serie de comentarios de ediciones anteriores trae una recopilación de los aspectos generales del delito y dentro de ellos un recorrido por las nuevas conductas punibles contempladas en el nuevo Código Penal, ley 599 del año 2.000. Se tipifican nuevos delitos en trece títulos, pero de ellos solo se referirán los tres primeros debido a su importancia en las operaciones militares, además de que no se tratarán todas las conductas delictivas, sino aquellas que interesan al objetivo de la investigación.

Dentro de los aspectos relevantes contemplados en la parte general del nuevo Código penal que entró en vigencia a partir del 24 de Julio del 2.001, se destaca la inclusión de la dignidad humana como la primera de las normas rectoras establecidas, lo cual demanda el respeto a la vida como derecho fundamental del cual se desprenden los demás. Esto debe implicar para el Estado no solo el respeto del debido proceso, sino también la responsabilidad con respecto a quienes resulten privados de la libertad injustamente por fallas judiciales y la adecuada internación de los reclusos en los centros carcelarios. Es en realidad el reconocimiento expreso de un derecho constitucional en el ámbito penal, que debe acatarse desde las diligencias de investigación previa, hasta la ejecución de la sentencia. Se parte del hecho que Constitucionalmente Colombia es un Estado Social de Derecho en el cual éste se debe al ciudadano y por tanto, los bienes jurídicos tutelados como la vida e integridad personal prevalecen sobre otros que pasaron a ocupar los últimos títulos del régimen penal Colombiano.

Por considerarlo de vital importancia para efectos de una mejor comprensión y asimilación, a continuación se hará referencia a las principales conductas introducidas en el régimen penal por la Ley 599 de 2000, o Código Penal que pueden afectar a los miembros de las Fuerzas Militares, los cuales se encuentran contenidos en los tres primeros títulos del Nuevo Código Penal, así:

TITULO I. Delitos contra la vida e integridad personal

Genocidio.. En la redacción de este delito tipo se destaca la intención, el móvil del autor, que es la destrucción total o parcial de un grupo nacional, racial, religioso o político. Seguramente algunas de las actuales cifras estadísticas de masacres deberán incluirse dentro de esta nueva modalidad, por cuanto cada vez que se cometa una de estas conductas, por ejemplo en contra de un pueblo indígena, miembros de una colectividad política o comunidades religiosas, es posible que se adecúe a esta conducta. Sin embargo es claro que el tipo penal no establece un número específico de víctimas, puede ser sólo una.

Este delito, que puede ser cometido también a través de lesiones personales, embarazo forzado, imposición de insoportables condiciones de existencia, impedir el nacimiento de nuevos individuos y traslado por la fuerza de los niños, cuenta además con un artículo que prohíbe su apología, así como la promoción de ideas que propicien o justifiquen la conducta delictiva.

TITULO II. Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Es un Título nuevo en el régimen penal colombiano, con algunas de las mismas conductas determinadas en los demás Títulos, pero dirigidas a personas protegidas en virtud del Derecho Internacional

Humanitario y otras nuevas basadas en las disposiciones internacionales.

Como personas protegidas se tiene a:

- ◆ Los integrantes de la población civil.
- ◆ Las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- ◆ Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- ◆ El personal sanitario y religioso.
- ◆ Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- ◆ Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- ◆ Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
- ◆ Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, así como otros que lleguen a ratificarse.

Al incluirse este nuevo Título en la legislación penal, Colombia adopta medidas relativas al Derecho Internacional Humanitario de carácter preventivo, esperando que con esa parte de la finalidad de la pena se evite que el conflicto interno derive en acciones que atenten gravemente en contra de quienes no se hallan involucrados directamente en el mismo.

El Derecho Internacional Humanitario no excluye en su aplicación a los Derechos Humanos, lo que quiere decir que aún en tiempo de guerra o de conflicto armado no internacional, serán complementarios.

Los delitos comunes que se establecen con penas superiores son:

- ◆ Homicidio en persona protegida.
- ◆ Lesiones personales en persona protegida.
- ◆ Tortura en persona protegida.
- ◆ Acceso carnal violento en persona protegida.
- ◆ Actos sexuales violentos en persona protegida.

Los artículos de carácter particular que se adicionan son:

Prostitución forzada o esclavitud sexual. Como lo indica la denominación, es obligar a una persona protegida a prestar servicios sexuales, mediante el uso de la fuerza, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. El IV Convenio de Ginebra de 1949, en el artículo 27 estipula que las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y de manera particular contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor. En el artículo 76 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra se dispone que las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor. En el artículo 4, numeral 2, literal e) del Protocolo II Adicional, haciendo referencia a las prohibiciones con respecto a las personas protegidas, anota: "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".

Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos. Hace relación esta disposición especialmente al empleo de armas que causan sufrimientos o pérdidas innecesarias o males superfluos, categoría en la cual se encuentran las atómicas, bacteriológicas y químicas, pero también algunas convencionales, las armas incendiarias o el empleo de proyectiles "dum-dum" o de fragmentos no localizables.

El artículo 35 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, numeral segundo, establece la prohibición del empleo de armas,

proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

Atendiendo a esta problemática, la Organización de las Naciones Unidas aprobó una Convención y tres Protocolos relativos a diversos tipos de armas, así como una resolución sobre armas de pequeño calibre, instrumentos de los cuales se puede hacer referencia a las siguientes prohibiciones en cuanto a su uso:

- ◆ Las que sus fragmentos no puedan ser localizados en el cuerpo humano mediante el empleo de rayos X.
- ◆ Armas explosivas con apariencia inofensiva, por ejemplo juguetes, botiquines o colocadas en cadáveres.
- ◆ El empleo de munición de bajo calibre y alta velocidad, los cuales se desestabilizan, voltean y causan heridas crueles.

Además señala que el empleo de minas, implica la protección de personas civiles para que no resulten afectadas por las mismas.

Perfidia. Este comportamiento que en el Código Penal queda proscrito, es definido en el artículo 37 del Protocolo Adicional I como "los actos que, apelando a la buena fe del adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados". Como ejemplos de perfidia se citan:

- ◆ Simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición (blanca).
- ◆ Simular una incapacidad por heridas o enfermedad.

- ◆ Simular el estatuto de persona civil, no combatiente.
- ◆ Simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Parte en el Conflicto.

Actos de terrorismo. En el artículo 33 del IV Convenio de Ginebra en 1949 se prohíbe toda medida de intimidación o de terrorismo y en el Protocolo I Adicional, artículo 51, numeral 2, se prohíben los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El artículo del estatuto penal también sanciona la disposición o realización de ataques indiscriminados; en el numeral del antes citado artículo 51 del Protocolo I, se dice que por tales se entiende:

- ◆ Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto.
- ◆ Los que emplean métodos o medios de combate que no puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto o cuyos efectos no pueden limitarse conforme a lo exigido por el propio Protocolo.

Como ejemplos se citan aquellos eventos en los que es posible prever que incidentalmente resultarán afectados miembros de la población civil o bienes de la misma naturaleza, los que resultan excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista.

El Protocolo II Adicional, artículo 13, numeral 2, establece la prohibición de realizar o amenazar con actos de violencia a la población civil con la finalidad de aterrorizarla.

Actos de barbarie. Mediante este tipo penal se sancionan los actos de no dar cuartel, atacar a la persona fuera de combate, abandonar

heridos o enfermos, o realizar actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o rematar heridos e enfermos. De acuerdo con el Protocolo Adicional I, artículo 40, no dar cuartel implica ordenar que no haya sobrevivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión; en otras palabras, es atacar al enemigo en cualquier lugar y circunstancia en la que se encuentre. En el Protocolo II Adicional, artículo 4, numeral 1, se prohíbe ordenar que no haya supervivientes.

Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. En el artículo 3 común a los cuatro Convenios, literal a), se prohíben los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; en el artículo 12 del II Convenio de Ginebra, haciendo relación a los miembros de las fuerzas armadas que encontrándose en el mar estén heridos o enfermos o sean náufragos, dice que está prohibido todo atentado contra su vida y particularmente someterlos a tortura o efectuar en ellos experimentos biológicos; en el artículo 31 del IV Convenio de Ginebra, se prohíben los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico; en el artículo 11 del Protocolo I Adicional se señala la prohibición de someter a las personas a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas, particularmente no se puede, aunque medie consentimiento de las personas, realizar mutilaciones, experimentos médicos o científicos, extracciones de tejidos u órganos para transplantes. Finalmente el Protocolo II Adicional, con la misma fórmula que el artículo 3 común, prohíbe los tratos crueles.

Actos de discriminación racial. Las distinciones de carácter favorable basadas en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo, están proscritas por las disposiciones del Derecho Internacional

Humanitario: artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra, Protocolo Adicional I, artículo 9, Protocolo Adicional II, artículo 4.

Toma de rehenes. Se encuentra prohibida expresamente en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en el IV Convenio, artículo 34, Protocolo Adicional I, artículo 75 y en el protocolo II Adicional, artículo 4, pero la definición que da el Código es el referente apropiado para entender el delito; se trata de privar de la libertad a una persona condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias planteadas a la otra parte, lo cual no guarda diferencia con un secuestro, salvo que es entre partes en conflicto y por esto mismo la pena es aún mayor.

Detención ilegal y privación del debido proceso. Es un delito en el que parece solo pueden incurrir los agentes del Estado, dado que si se da una privación ilegal de la libertad por parte de los grupos armados al margen de la ley se estaría frente a un caso de secuestro o toma de rehenes. En diferentes disposiciones del Derecho Internacional Humanitario se vela por el respeto al debido proceso de quienes resultan detenidos, así en el Convenio III, artículo 99, se afirma que ningún prisionero de guerra (termino que sólo se emplea para los conflictos de carácter internacional o para aquellos en que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o los regímenes racistas) podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación, se trata pues de un convenio dedicado a los prisioneros de guerra y no tiene ninguna aplicación en el ámbito nacional, por ahora. El Protocolo Adicional II, aplicable a Colombia, en el artículo 6 se ocupa de las diligencias penales, indicando que no se impondrá condena, ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.

Constreñimiento a apoyo bélico. Conducta típica por la cual se sanciona el no respetar la neutralidad de la población civil, haciendo mediante presión que cualquier persona protegida sirva a las fuerzas armadas adversas al Estado, esto es, a la subversión y eventualmente a las autodefensas.

Despojo en el campo de batalla. En el Convenio I de Ginebra, artículo 15, se consagra que en todo tiempo, y especialmente después de un combate, las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos y a los enfermos, para protegerlos del pillaje..., el Convenio II, sobre los náufragos, dice que las Partes en conflicto adoptarán las medidas para que los náufragos no sean despojados, artículo 18; en el IV Convenio, artículo 16 se dispone la protección a muertos, heridos, náufragos y otras personas expuestas a un peligro grave para evitar que sean víctimas de pillaje; y en el Protocolo II Adicional, artículo 8, afirma que se debe hacer lo posible para proteger a los heridos, enfermos y náufragos contra el pillaje y evitar que los muertos sean despojados.

Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria. En todas las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario se establece la obligación en cabeza de los Estados Parte, de recoger y asistir a los heridos, enfermos y náufragos, por lo cual la obligación está especialmente dirigida al personal sanitario de las fuerzas armadas, pero involucra de igual manera a los centros hospitalarios y de asistencia médica que se encuentren en el lugar donde se desarrolla el conflicto armado.

Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias. Las tareas sanitarias y humanitarias, de acuerdo con el artículo en mención, pueden ser prestadas no solo por el personal médico, sanitario o de socorro, sino también por la población civil; en este sentido, el Protocolo Adicional I en el artículo 17 autoriza a la población civil y a las sociedades de socorro como la Cruz Roja, a recoger, incluso

por iniciativa propia, y a prestar cuidados a los heridos, enfermos y náufragos, sin que tal comportamiento les derive en molestia, proceso, condena o castigo alguno.

El segundo inciso del artículo del Código Penal, considera como causal de agravación punitiva, el hecho de emplear violencia en contra de quienes ejecutan las acciones de asistencia, y es así como el Protocolo II Adicional, indica que el personal sanitario y religioso no podrá ser obligado a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria, además serán respetados y protegidos.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos. La conducta punible consiste en apropiarse o destruir bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario por medios ilegales o excesivos, en relación con la ventaja militar concreta prevista. Como bienes protegidos se relacionan: los de carácter civil que no sean objetivos militares, los culturales y los lugares destinados al culto, los indispensables para la supervivencia de la población civil, los que integran el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario. Es amplia la protección a este tipo de bienes que se encuentra en el Derecho Internacional Humanitario; es así como el Convenio I dedica el Capítulo III a las unidades y establecimientos sanitarios, el Convenio II se ocupa en el Capítulo III de los barcos hospitales, el V de los transportes sanitarios y el VI del signo distintivo, acerca del cual anota en el artículo 41 que bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco figurará en las banderas, brazaletes y en todo el material empleado por el servicio sanitario.

En el Protocolo I Adicional, los artículos 12 a 31 comprenden la protección especial a las unidades sanitarias, personal sanitario, misión médica y transportes sanitarios y en el Protocolo II Adicional

se dedican especialmente a este punto los artículos 11 y 12, que prescriben: los medios de transporte y las unidades sanitarias serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataque, cesará esa protección solo cuando se empleen para realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias, ante lo cual se procederá a realizar un acto de intimidación, dejando un plazo razonable para determinar si la misma sufre efectos.

En el Código Penal se determina como señal de los bienes e instalaciones de carácter sanitario la Cruz Roja o la Media Luna Roja, sin embargo, este último, solo es empleado por algunos países que consideran la cruz como un símbolo religioso que no puede ser utilizado con otros fines, lo que no sucede en el caso colombiano.

En el artículo 38 del Convenio I se lee:

"En homenaje de Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por intervención de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Sin embargo, para los países que, en vez de la cruz roja, ya utilizan como distintivo la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco (fue usado únicamente por Irán hasta 1980), se admiten también estos emblemas..."

Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales o lugares de culto . La protección específica se encuentra en el Protocolo I Adicional, artículo 53, cuando prohíbe dirigir actos de hostilidad contra monumentos históricos, obras de culto que hagan parte del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar o hacerlos objeto de represalias; en el Protocolo II Adicional, artículo 16 se presentan la misma protección.

En el Código Penal se dispone que los bienes culturales o lugares de culto deben estar debidamente señalados con los signos "reglamento relativo a la identificación", tiene como distintivo internacional de protección civil un triángulo equilátero azul sobre fondo naranja, acerca del cual se recomienda: que si se emplea en una bandera, brazalete o dorsal, éstos constituyan su fondo naranja, que uno de los ángulos de triángulo apunte hacia arriba verticalmente y que ninguno de los tres ángulos tenga contacto con el borde del fondo naranja.

Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. En el artículo 15 del Protocolo Adicional II, se mencionan entre las fuerzas peligrosas las presas, los diques y las centrales nucleares, las cuales no deben ser objeto de ataque, aun cuando sean objetivos militares, cuando su destrucción pueda producir la liberación de tales fuerzas y ocasionar pérdidas importantes en la población civil.

En este caso, el Protocolo Adicional I; en el Anexo I, artículo n17, determina como signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas un grupo de tres círculos del mismo tamaño, de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, debiendo ser la distancia entre los círculos equivalentes a su radio.

Represalias. Están prohibidas las represalias en contra de personas o bienes protegidos, en el Convenio I de Ginebra, artículo 46, Convenio II, artículo 47, Convenio IV, artículo 33 y Protocolo I Adicional, artículo 20.

Deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil. En el Protocolo II, artículo 17, se prohíben los desplazamientos forzados de la población civil, a menos que así lo demande la seguridad de la misma o se haga por razones militares imperiosas. En caso de realizar el desplazamiento, se deben adoptar

las medidas necesarias para que la población sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

Atentados a la subsistencia y devastación. En el Protocolo I Adicional se encuentra una protección especial a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, artículo 54, indicando la prohibición de usar como método de guerra el hacer padecer hambre a las personas civiles; así mismo, no está permitido destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia, tales como artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y obras de riesgo, con la intención de privar de esos bienes a la población civil o a la parte adversa. El artículo 14 del Protocolo II adicional establece la misma protección, con una fórmula similar.

En el Protocolo Adicional I, Capítulo IV, se encuentran bajo la denominación de "medidas de precaución" la responsabilidad de quienes ejecutan los ataques para con la población civil, es decir de las fuerzas armadas, advirtiendo que las operaciones militares se realizarán con el cuidado constante de preservar la población civil y los bienes de tal naturaleza para lo cual se debe considerar el daño incidental en la comunidad que se puede causar con una operación en relación con la ventaja militar concreta prevista, procurando el empleo de medios y métodos que causen el mejor daño incidental a la población civil y en lo posible evitando colocar objetivos militares en las proximidades de las zonas densamente pobladas.

Omisión de medidas de protección a la población civil. Además de lo descrito en el artículo relacionado con la omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, también se considera esta conducta delictiva para quien teniendo el deber de hacerlo y con ocasión y desarrollo de conflicto armado omite la adopción de

medidas para la protección de la población civil como bien protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Reclutamiento ilícito. En el artículo 4, numeral 3, literal c) del Protocolo Adicional II, se determina que los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades. Ya desde antes de la expedición del nuevo Código Penal, en la ley 418 de 1997, para la búsqueda de la convivencia y eficiencia de la justicia, artículo 14, se estableció sanción penal de prisión de tres a cinco años para quien reclute menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, los induzca a integrarlos, o los admita en ellos.

Exacción o contribuciones arbitrarias. La exacción de acuerdo con el artículo 178 del Código Penal Militar consiste en obligar a persona integrante de la población civil a entregar, o poner a disposición, cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos.

Destrucción del medio ambiente. En el Protocolo I Adicional, artículo 55, se estipula que en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves, lo que comporta el empleo de métodos y medios de guerra que no causen efectos de tal naturaleza. Así mismo, se prohíben los ataques contra el medio ambiente como represalia.

Titulo III. Delitos contra la libertad individual y otras garantías.

Desaparición forzada. Es una conducta punible que implica la privación de la libertad de una persona y la negativa por parte de sus captores a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero y puede ser cometida por el particular que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley o por servidor público o quien

actúe bajo su determinación o aquiescencia. La pena prevista es alta, de veinte a treinta años, porque el comportamiento inicialmente resulta similar a un secuestro y puede derivar en actos de tortura y/o la provocación de la muerte.

Desplazamiento forzado. Se tipifica como una acción arbitraria de carácter coactivo, que implica a uno o varios miembros de un sector de la población el cambiar su lugar de residencia. Como solución a los afectados lo que resulta más importante es la oportuna atención y el restablecimiento de sus condiciones de vida, en lo posible devolviendo la normalidad y tranquilidad a su lugar de origen, de tal manera que puedan regresar, restableciéndose así el tejido social.

Los principios anotados para la "Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil", delito contemplado entre los que afectan las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, son oportunos y aplicables de igual forma para el presente caso.

B. LEY DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

Constituye el logro jurídico de la Fuerza Pública mas significativo de los últimos años. En ese proceso de análisis al interior de los ponentes se respetó y se mantuvo la diferencia de opinión sobre el articulado, en especial sobre aquellos objeto de señalamiento nacional e internacional, siempre operando en consenso y la conciliación sobre el espíritu de la ley. El objeto de la misma, los conceptos entre otros, de poder nacional, seguridad nacional, seguridad ciudadana, Fuerza Pública y objetivos nacionales, las funciones judiciales en cabeza de las Fuerzas Militares, la aprehensión preventiva, la defensa civil y el teatro de operaciones, obligaron a los ponentes al análisis juicioso, serio y profundo ajustados siempre a la conveniencia Nacional.

La ley de seguridad y defensa nacional, obliga a definir y adoptar la política de la Nación Colombiana en materia de seguridad y defensa. Convoca a la sociedad civil a acompañar las instituciones en el ejercicio del deber que como ciudadanos tenemos con nuestra seguridad, que solo apunta a mantener y restablecer cuando corresponda nuestra convivencia pacífica. Evita duplicidad en las funciones, respeta jerarquías y señala obligaciones.

En la formulación y discusión de la ley tuvieron cabida los pronunciamientos realizados desde el gobierno por intermedio de los señores ministros de la defensa nacional, de justicia y del derecho, del interior, el procurador general de la nación, el fiscal general, el defensor del pueblo, el consejero presidencial para la paz, la cúpula militar y de policía, el director del DAS y el director del departamento nacional de planeación entre otros. También participaron diferentes organizaciones tales como la comisión de paz de la ONU para los DDHH, organizaciones no gubernamentales tales como Asonal Judicial, la Fundación Social, Redepaz, la Corporación Colectiva de Abogados, La Comisión Colombiana de juristas y ciudadanos interesados en el tema. Como conclusión, en la redacción y discusión de la ley de seguridad y defensa de la nación se aplicó el principio de transparencia de la administración pública y los mecanismos de participación contemplados en nuestra constitución.

Ahora la acción se limita entonces a abogar por la reglamentación de la reciente ley de seguridad y defensa nacional, para lo cual conviene acudir a grupos de comandantes de unidades operativas y tácticas en orden a recoger las necesidades existentes y sus propuestas de solución, discutir las con el ambiente académico militar y policial y analizarlas al más alto nivel con el curso de altos estudios militares y el centro de estudios estratégicos. Creo que con ocasión de esta ley, se lograrán concebir mejores planes, programas y mecanismos que contribuirán a mejorar la eficacia de las

operaciones de las Fuerzas Militares para enfrentar una eventual guerra exterior, el actual conflicto interno y aún periodos de crisis por causas naturales. Con la expedición de esta ley y su futura reglamentación se lograrán principalmente los siguientes beneficios que en consecuencia incrementarán la eficacia de las operaciones de las Fuerzas Militares:

1. Una definición precisa del planeamiento de la estrategia para la seguridad y la Defensa Nacional debido a que a partir del artículo 37, y hasta el artículo 45 se prevé toda una teoría del planeamiento desde el nivel estratégico Nacional hasta el nivel táctico. Es así como dispone la obligación del señor Presidente de la República para poner en vigencia el plan de seguridad Nacional y su revisión al menos cada dos años, define claramente el planeamiento estratégico Nacional compuesto por 6 documentos primarios que el presidente de la República deberá emitir dentro de los 4 meses siguientes a la sanción de la ley y en el planeamiento estratégico general dispone como obligación de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales la elaboración de 7 documentos secundarios con el propósito de cumplir la finalidad del sistema de defensa que es desarrollar los lineamientos del planeamiento estratégico Nacional.

También establece el planeamiento operativo como el nivel sujeto a lo ordenado por la estrategia de seguridad y Defensa Nacional, los planes sectoriales y los demás documentos rectores anteriores, para ser desarrollado en 3 documentos del nivel de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Por último se refiere al planeamiento táctico como el relativo al empleo de las unidades militares equivalentes a batallón o menores y policiales al nivel de policías metropolitanas o menores.

Como se aprecia en la ley, ella dispuso la obligación de llevar a cabo el planeamiento en todos los niveles; desde la Presidencia

de la República, hasta las unidades menores que desempeñan funciones tácticas, comprendiendo todos los organismos del Gobierno, con el objeto de lograr el compromiso de todos en la seguridad y la Defensa Nacional y por tanto aumentar la eficacia operacional de las Fuerzas Militares. Debemos creer que el objetivo se logrará si la reglamentación de la ley en este asunto amplía, aclara y precisa aún más las funciones que cada organismo debe desempeñar y se lleva a cabo una verdadera difusión de la ley en todos los niveles interesados.

2. Un incremento en la eficacia de la Fuerza Publica motivada por la creación de la Junta de inteligencia estratégica a que se refieren los artículos 47 y 48 de la ley, puesto que se considera que establecer este nivel de la inteligencia contribuirá a obtener mejores resultados si se logra la integración plena de los organismos participantes en beneficio de la seguridad y la defensa Nacional. Las funciones que detalla el artículo 48 por ser de contenido general a su vez reúnen los propósitos que se pretende alcanzar con la expedición de la ley:
 - a) Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas y decisiones adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional con relación al sistema de inteligencia estratégica.
 - b) Orientar, coordinar e integrar las labores de recolección, análisis, producción, evaluación y diseminación de inteligencia militar y policial para garantizar la eficiencia y EFICACIA en las labores de inteligencia estratégica como un sistema único.
 - c) De acuerdo con la estrategias de seguridad y defensa nacional, elaborar el plan anual de inteligencia estratégica.

- d) Diseñar, desarrollar y mantener en funcionamiento adecuados sistemas de información, para el apoyo de las gestiones estratégicas del Ministro de la Defensa Nacional.
- e) Elaborar y presentar al Ministro de defensa Nacional los informes que éste solicite.

Como se puede observar, los artículos anteriores tienen por objeto aglutinar valiosos esfuerzos para lograr mejores resultados, lo que a la postre tiene que ver con la eficacia en las operaciones que desarrolle la Fuerza Pública. Por su contenido es de destacar el literal b) resaltado, debido a que bien resume lo que debe ser la misión de la junta de inteligencia estratégica ya que de cumplirse este literal todo lo demás resulta como conclusión. De lograrse el propósito de orientar, coordinar e integrar las labores de recolección, análisis, producción, evaluación y diseminación de inteligencia militar y policial para garantizar la eficiencia y eficacia en las labores de inteligencia estratégica como un sistema único, se lograría el propósito de unir esfuerzos en las labores de inteligencia estratégica que actualmente se encuentran dispersas en diferentes organismos, lo cual ha sido un objetivo desde los intentos de creación de un sistema único a la cabeza de lo que se denominó el Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

3. A partir del artículo 53 y hasta el artículo 56 de emitieron conceptos fundamentales de los procedimientos operacionales, comprendiendo las definiciones de jurisdicción territorial, teatro de operaciones, conducción estratégica Nacional y conducción operativa. En relación con la jurisdicción territorial se dispuso que el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional tienen la obligación de someter a la aprobación del Ministro de la Defensa Nacional para su aprobación las respectivas jurisdicciones territoriales del

país, de manera tal que faciliten el cumplimiento de los fines Constitucionales y legales. La revisión de las jurisdicciones territoriales por los organismos que componen la Fuerza Pública de seguro permitirá aunar esfuerzos en las áreas de Inteligencia y Operaciones principalmente, ya que facilitará el funcionamiento de las juntas de inteligencia a nivel regional y local tal como está dispuesto en otros apartes de la ley de Seguridad y Defensa Nacional.

La integración de toda la Fuerza Pública en un solo objetivo común se materializará mediante el empleo de los teatros de operaciones de que trata el artículo 54, definidos como áreas geográficas en donde previo establecimiento de motivos fundados que hagan prever la posible amenaza o alteración del orden Constitucional, la soberanía, la independencia y la integridad del territorio Nacional, se desarrollarán operaciones militares que están contenidas en los planes estratégicos y tácticos para el cumplimiento de la misión Constitucional de la Fuerza Pública.

Para el eficiente funcionamiento y la eficacia de las operaciones militares de que trata el artículo anterior el Señor Presidente de la República se reserva la facultad de decretar y activar los teatros de operaciones, delimitar su extensión, nombrar sus Comandantes, fijarle sus atribuciones y establecer las medidas de control y protección de la población civil de acuerdo con las normas establecidas por el derecho Internacional Humanitario. Prevé el artículo 54 la subordinación de todos los organismos de seguridad del Estado a la autoridad que para cada caso detente el control operacional y permite que el Presidente de la República encargue de la ejecución de sus órdenes al Comandante que asuma el control operacional y en consecuencia las órdenes del señor presidente deberán ser cumplidas por ese Comando de manera inmediata y preferente, sobre las órdenes de gobernadores y alcaldes.

Las medidas que se deben tomar a partir del establecimiento de un teatro de operaciones, de acuerdo con lo dispuesto se caracterizarán en consecuencia, por la integración de esfuerzos de todos los organismos del Estado en el área, organizados bajo unidad de mando operacional y con las facultades suficientes que la Constitución y la Ley permite. Conviene ahora llevar a cabo las intenciones del legislador al respecto reglamentando el funcionamiento de esos teatros de operaciones, estructurando la doctrina y llevando a cabo ejercicios operacionales que como lo dice la ley de seguridad y Defensa Nacional, involucre todos los organismos de seguridad del Estado, funcionarios de gobierno y los entes de control del Estado.

4. Con lo contenido en el artículo 57 de la ley de seguridad y Defensa Nacional, se crea en el interior de las Fuerzas Militares de Colombia el concepto de normas de procedimiento operacional, entendidas como aquellas que regulan el uso de la fuerza en cada situación operacional y tienen como propósito el logro de los fines del Estado, en especial la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, la defensa de la independencia Nacional, la integridad territorial y la convivencia pacífica. La norma dispone la obligación de expedir un primer decreto reglamentario de las normas de procedimiento operacional dentro de los tres meses siguientes a la sanción de la ley y que dicho reglamento debe encontrarse ajustado a los tratados internacionales sobre la materia, lo cual se considera afortunado debido a que el tiempo permite consultar lo que ya en otros países se denomina el derecho operacional. El referido artículo además en forma un poco simple trata de encauzar principios para la redacción de estas normas operacionales cuando dispone que las normas que se expidan deben tener en cuenta que la acción de la Fuerza Pública debe ser adecuada, eficaz, razonable, que otorgue a sus miembros el legítimo derecho de defensa frente a cualquier

agresión, cuando fueren siquiera amenazados sus derechos fundamentales y la de los ciudadanos. La tarea de reglamentar los aspectos relacionados con las normas de procedimiento operacional requerirá entonces de un cuidadoso análisis jurídico frente a las necesidades de las operaciones y las exigencias del derecho internacional humanitario para que las normas que finalmente se expidan se constituyan en una herramienta que incremente la eficacia de las operaciones de las Fuerzas Militares.

5. Con la atribución de funciones de policía judicial, las Fuerzas Militares tratarán de suplir con sus propios medios una de las mayores deficiencias presentadas durante el conflicto. El artículo 59 de la ley de seguridad y defensa Nacional dictamina que cuando por motivos fundados un grupo especial de la Fiscalía General de la Nación no pueda acompañar permanentemente las operaciones de las Fuerzas Militares, el Fiscal General de la Nación deberá atribuir, de manera transitoria, precisas facultades de policía judicial a miembros de las Fuerzas Militares. Dispone que el Comandante de las Fuerzas Militares y el Fiscal General de la Nación deben adoptar las medidas administrativas pertinentes para cumplir lo previsto a los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de la ley y que para el efecto las Fuerzas Militares designarán un grupo de su personal para que debidamente capacitado y en forma exclusiva, atienda la facultad transitoria a que hace referencia la ley.

Ahora bien, para que pueda lograrse el objetivo de conformar las unidades de policía judicial es necesario analizar profundamente lo decidido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-034 de 1.993, puesto que de acuerdo con lo planteado sería inexecutable el nombramiento de personal militar para el desempeño de funciones de policía judicial principalmente debido a que de manera desafortunada, la Corte determinó que la integración de unidades de policía judicial con

personal militar en el plano Constitucional equivalía a una intromisión del ejecutivo en la función jurisdiccional, lo cual no tiene explicación ante la realidad de unas Fuerzas Militares que además de sus funciones clásicas de defensa de la soberanía, la independencia Nacional, y el orden constitucional, cumplen funciones de control del orden interno ante la presencia de un enemigo que pretende el poder por las armas y amenaza de manera continua la convivencia ciudadana. Tal como lo manifestaron diversos funcionarios de la administración en el proceso que terminó con la sentencia aludida, la función de investigación que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, es distinta a la de realizar tareas de policía judicial y a las Fuerzas Militares no se les autorizaría para dirigir y controlar la labor sino que se les permitiría colaborar con la justicia ante la realidad de no poderse cumplir funciones de policía judicial en todo el territorio Nacional de manera permanente como debe ser. La extensa geografía Nacional en donde se libran los combates contra los grupos irregulares que pretenden la toma del poder no permite el apoyo permanente de miembros de la policía judicial y es plenamente conocido que en las zonas rurales la amenaza a funcionarios es frecuente, lo que impide la correcta administración de justicia y la burla de la ley por parte de los grupos subversivos.

De todas maneras conviene acudir a la sana crítica y preguntarnos el porqué, si en diversas oportunidades se ha insistido en la necesidad de aumentar los niveles de colaboración entre las Instituciones del Gobierno, como es que ahora se reconoce que ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Policía Nacional, ni el Departamento Administrativo de Seguridad, además de alcaldes personeros e inspectores de policía pueden cubrir la extensa geografía Nacional y si deben hacerlo las Fuerzas Militares? Se trata entonces de aumentar los niveles de eficacia de las Fuerzas Militares asumiendo funciones previstas para situaciones excepcionales, restringidas y

transitorias que requieren de apoyo, preparación y control en caso de que las atribuciones de policía judicial que ahora se le otorgan no sean declaradas inexecutable. De cualquier manera al experimentar las facultades se verán los resultados y al final se aumentará la eficacia de las Fuerzas Militares ya que lo que se evidenció fue un problema de asistencia en funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares que cualquier entidad designada deberá hacerlo.

6. Se introduce a nivel Ley de la República el concepto de movilización Nacional, lo cual permitirá edificar toda una doctrina que involucrará todos los sectores de la población para enfrentar una emergencia por acción del hombre o por razones naturales. La movilización es un proceso permanente e integrado que consiste en aplicar en todo tiempo y en cualquier lugar del territorio Nacional el conjunto de normas, precepto, estrategias y acciones que permiten adecuar el poder Nacional en la forma de organización funcional, en los sectores público y privado para atender y conjurar cualquier emergencia provocada por una calamidad pública o catástrofe natural.

Se prevé que en presencia de los estados de excepción el Presidente de la República podrá mediante decreto hacer el llamamiento y convocatoria a la movilización Nacional, lograr la integración y funciones del concejo Nacional de movilización, llevar a cabo las fases que deben cumplirse, mantener la previsión que debe hacer el Gobierno Nacional para la apropiación de recursos anuales para el llamamiento y actualización de reservas y hacer cumplir la obligación de las Fuerzas Militares y Policía Nacional para mantener un cuerpo especializado de las reservas destinado a la vigilancia de la infraestructura energética y ambiental del País y cuando se requiera para la atención de emergencias y desastres naturales.

Finalmente a través de la ley se fija un plazo de 6 meses contados a partir de su expedición para que el Comandante General de las Fuerzas Militares y el director de la Policía Nacional actualicen la doctrina de movilización existente para aprobación del Ministro de la Defensa Nacional y presentación ante el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

1. La doctrina de movilización de las Fuerzas Militares de Colombia, en cumplimiento de las estrategias y componentes que conforman las políticas de carácter internacional, regional y nacional de defensa de los intereses militares de Colombia, así como el concepto favorable de la doctrina, el reconocimiento internacional y se logra dar mayor legitimidad a la Fuerza pública, lo que aporta como una muestra de colaboración de las autoridades que hoy se visitan como una de las áreas de las zonas operativas de las operaciones militares de los ejércitos de Colombia. No obstante en los puntos 40 a 46, la responsabilidad de cumplir con las estrategias a desarrollar en relación con el servicio.
2. La doctrina de los delitos de guerra, delitos y delitos contra la paz, el delito de guerra de la Policía Penal Militar como el delito de homicidio de las Fuerzas Armadas, delitos y delitos de guerra, para que los delitos relacionados a guerra de los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, especialmente en materia de guerra de los delitos, cuando los delitos se relacionan directamente con el servicio a pesar de ser parte de la Constitución, según en consecuencia, los delitos y delitos de guerra o delitos, desconocimiento de los delitos de guerra, los delitos de guerra Penal Militar. La doctrina de guerra, se dirige a restablecer el Fuero Penal Militar para todos los delitos cometidos por los miembros de la Policía Penal Militar, en relación con el servicio.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La aplicación de las normas de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Militares de Colombia, en cumplimiento de las estrategias gubernamentales que acogieron las políticas de carácter internacional, lograron aumentar la eficacia de las operaciones militares debido a que con su estricta observancia y medidas adoptadas descritas en la presente investigación se obtuvo el concepto favorable de la ciudadanía, el reconocimiento internacional y se logró dar mayor legitimidad a la Fuerza pública. Lo que aparecía como una amenaza fue convertida en una oportunidad que hoy se vislumbra como una de las causas de los éxitos obtenidos en las operaciones militares de los últimos años tal como fue expuesto en las paginas 43 a 46 . La recomendación al respecto se circunscribe a continuar las políticas adoptadas.
2. La exclusión de los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada del ámbito propio de la Justicia Penal Militar puede afectar la eficacia operacional de las Fuerzas Militares, debido a que se abre la posibilidad para que las fuerzas subversivas a través de mecanismos jurídicos como otra forma de lucha , desarrollen estrategias que involucren a miembros de la Fuerza Pública en investigaciones penales especialmente por omisión. La presunta comisión de estos delitos, cuando los hechos se relacionen efectivamente con el servicio a pesar del concepto de la Corte Constitucional, serán en consecuencia investigados y juzgados por jueces ordinarios, desconociéndose el principio del juez natural y por consiguiente el Fuero Penal Castrense. La acción recomendada se dirige a restablecer el Fuero Penal Militar para todos los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el servicio.

3. El poder preferente de la Procuraduría General de la Nación para conocer en cualquier momento de las investigaciones adelantadas contra miembros de la Fuerza Pública, afecta la eficacia operacional de las Fuerzas militares al no permitirse el ejercicio de la potestad disciplinaria en cabeza de los mandos naturales debido a que permite investigar y juzgar disciplinariamente a miembros de las Fuerzas Militares por funcionarios que no cuentan con la posibilidad de analizar objetivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Los miembros de la Fuerza Pública son empleados públicos, pero a ellos corresponde un régimen disciplinario que le es propio de acuerdo con lo prescrito en el artículo 217 de nuestra Constitución Política. No se trata de desconocer la facultad fiscalizadora del Ministerio público pero si de advertir que el debido control no debe desplazar las facultades que debe tener todo Comandante para mantener la disciplina de los hombres bajo su mando y exigir de ellos hasta el sacrificio de su vida en el campo de combate, tal como se acostumbra en la inmensa mayoría de países del mundo y como se venía aplicando antes de la entrada en vigencia de la ley 200 de 1.995 y el Decreto 1797 del 2.000. La acción recomendada se dirige a dar mayor solidez al concepto de Fuero militar ampliándolo al ámbito disciplinario mediante reforma Constitucional del artículo 221 de la Carta Política, tal como se describe en la pagina 43 de la presente investigación.
4. La limitación en el tiempo y la imposibilidad de restringir el ejercicio de Derechos fundamentales para el caso de la declaración del estado de excepción por grave perturbación del orden público que atente de manera inminente la estabilidad Institucional, la seguridad del Estado o la convivencia pacífica de que tratan los artículos 213 y 214 de la Carta Política, afectan la eficacia operacional de las Fuerzas Militares debido en primer lugar, a que las medidas tomadas no tienen en cuenta el objetivo final de restablecer el orden para así declararlo y en segundo lugar niega la posibilidad de adoptar medidas efectivas y suficientes a las

autoridades administrativas y a la Fuerza Pública. La recomendación incluye la reforma de los artículos 213 y 214 de la Constitución Política para extender el término de las medidas adoptadas hasta el restablecimiento de la normalidad y permitir la adopción de medidas necesarias y conducentes que limiten temporalmente el ejercicio de derechos fundamentales previo concepto del Senado de la República y del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

5. La doctrina de la guerra revolucionaria, en concordancia con lo analizado en el estudio de conflictos irregulares en todo el mundo nos enseña que en un conflicto de similares características al vivido por nuestra Nación, no puede el Estado obtener resultados favorables si no se cuenta con el apoyo de la población civil, lo cual difiere del concepto de opinión pública favorable que hoy se maneja en nuestro País. Es claro que la falta de apoyo efectivo de la población civil afecta la eficacia operacional de las fuerzas Militares. Las medidas a tomar comprenden las tendientes a lograr en primer lugar la participación de las autoridades e Instituciones nacionales, regionales y locales en las acciones encaminadas a la solución del conflicto y en segundo lugar permitir la participación efectiva de la población para ejercer su legítimo derecho de defensa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 de nuestra Carta Política, tal como fue explicado ampliamente en las paginas 48 a 50.
6. La decisión de otorgarle rango constitucional al tratado de Roma firmado en 1.988 por 139 Países, es consecuente con el propósito del Estado Colombiano de dar mayor fuerza al Derecho Internacional Humanitario y con los esfuerzos diplomáticos de demostrar al mundo la voluntad de preservar los Derechos Humanos y castigar a quienes los violen. Se pretende dar cumplimiento al compromiso internacional para que sean juzgados los autores de crímenes de guerra, de agresión, de genocidio y de lesa humanidad sin consideración al lugar donde se

cometieron los hechos, ni el tiempo transcurrido, internacionalizando dichos delitos e individualizando la responsabilidad en cabeza de sus autores y no de los Estados. Debido a que aún no se encuentra en pleno ejercicio la Jurisdicción Penal Internacional, no es posible acudir a hechos relevantes que demuestren su incidencia en la eficacia operacional de las Fuerzas Militares pero se espera que su importancia hará posible similitudes con la obligación de observar el debido respeto por las normas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Por lo anterior es aconsejable acudir a las estrategias y políticas del Ministerio de Defensa Nacional para la aplicación, difusión y capacitación de los temas relacionados con los delitos que investigarán y juzgaran los jueces de la Corte Penal Internacional.

7. Los tres primeros títulos del nuevo Código Penal Colombiano (Ley 599 del 2.000), tipifican nuevas conductas delictivas en su gran mayoría relacionadas con bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Su aplicación puede afectar la eficacia operacional de las Fuerzas Militares según sea el nivel de preparación de los Comandos a todo nivel para exigir su cumplimiento y difundir su conocimiento, a la vez que para adelantar las acciones jurídicas en contra del adversario que incumpla las normas. En la actualidad se vislumbra mayor ventaja de las Fuerzas Militares por su preparación en los temas que tienen que ver con el respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario frente a la evidente situación contraria del enemigo que ya es reconocida a nivel internacional. De todas maneras conviene adelantar estrategias de difusión y capacitación a todo nivel para los miembros de las Fuerzas Militares e incluir la Asesoría Jurídica para Comandantes de Unidades Operativas en sus organizaciones con miras a equilibrar las acciones de la guerra jurídica dirigida por la subversión, tal como fue planteado en el trabajo de fondo del Curso de Altos

Estudios Militares del año 2.001 como parte de la línea de acción Jurídica contra las organizaciones armadas al margen de la Ley.

8. La Ley de seguridad y Defensa Nacional constituye el logro jurídico más significativo de las Fuerzas Militares en los últimos años y como tal será la columna vertebral de Leyes y Decretos que reglamentarán los aspectos vitales de las operaciones de la Fuerza Pública. Con ocasión de la Ley se lograrán concebir mejores planes, programas y mecanismos que contribuirán a aumentar la eficacia operacional de las Fuerzas Militares para enfrentar una eventual guerra exterior, el actual conflicto interno y aún periodos de crisis por causas naturales. Con la expedición de esta Ley y su futura reglamentación se lograrán beneficios que incrementarán la eficacia de las operaciones en las áreas de planeamiento, inteligencia estratégica, procedimientos operacionales y Jurídicos, facultades excepcionales, y movilización Nacional especialmente. Su reglamentación deberá cumplir los objetivos propuestos según lo explicado desde la pagina 87 hasta la 97 del presente trabajo.

9. CLAVIRO, Adolfo. Colombia, del conflicto armado. Bogotá: Editorial pacifica industrial, 2000.
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente 10.000. Constitucional Interpendencia sentencias sobre Justicia Penal. MEX. Bogotá: 1991 a 2000.
11. REVISTA FUERZAS ARMADAS. Escuela Superior de Guerra de Colombia. Bogotá. Forjas e impresos. edición 173 marzo de 2001.
12. KAL MANOVITZ, Salomon. Las instituciones Colombianas en el Siglo XXI. Bogotá: Alkermes S.A. 2000.
13. VICENTI, Francesco. La reconstrucción Sostenible. El mayor reto para la Paz. Anticipación sobre experiencias en países en transición democrática. 2000.
14. DEAS, Malenia. Reconocer la guerra para construir la Paz. Bogotá : Editorial Norma, 2000.

VII. BIBLIOGRAFIA

1. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución Política de Colombia. Santa Fé de Bogota, 1.991.
2. IBÁÑEZ, José Roberto. Democracia, Seguridad y Fuerza pública. Bogotá: Imprenta y publicaciones de las Fuerzas Militares, Primera edición 1.994.
3. ARIZA, Libardo José. La lectura constitucional de la Justicia Penal Militar, los límites del fuero Militar. Bogotá: Uniandes observatorio Constitucional, 1.998.
4. DUGAS, John. La constitución de 1.991: Un pacto político viable?. Bogotá: Uniandes-CEREC 1993.
5. EASTMAN, Jorge Mario. Constitución Política de Colombia : Temas Fundamentales. Bogotá : Fundación Consigna, 1.993.
6. OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS N.U. PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Informativo No 5 Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Justicia Penal Militar. Bogotá: 2.000
7. CLAVIJO, Adolfo. Colombia, otra muerte anunciada. Bogotá: Editorial planta industrial , 2000.
8. CORTE CONSTITUCIONAL, Gaceta Constitucional Jurisprudencia sentencias sobre Justicia Penal Militar. Bogotá: 1.992 al 2.000.
9. REVISTA FUERZAS ARMADAS, Escuela Superior de Guerra de Colombia .Bogotá: Formas e impresos edición 178 marzo de 2.001.
10. KALMANOVITZ, Salomón. Las instituciones Colombianas en el Siglo XXI. Bogota: Alfaomega S.A. 2.001.
11. VICENTI, Francesco. La Reconciliación Sostenible: El mayor reto para la Paz. Anotaciones sobre experiencias en países en transición democrática. 2.000.
12. DEAS, Malcolm. Reconocer la guerra para construir la Paz. Bogotá : Editorial Norma, 2.000.

13. REVISTA DEL EJERCITO, Ejercito de Colombia. Bogotá : Editorial el Globo S.A., Edición No 101 Mayo 2.000.
14. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Síntesis 2.000 Anuario social, político y Económico de Colombia. Bogotá : TM Editores 2.001.
15. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Informe anual Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 2000. Bogotá : Mindefensa 2.001.
16. ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA. Análisis del Conflicto interno . Bogotá: Imprenta y publicaciones de las Fuerzas Militares, 2.001.
17. ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA Y UNIVERSIDAD JAVERIANA. El papel de las Fuerzas Militares en una democracia en desarrollo. Bogotá : Bells Medios, 2.001.
18. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Boletín Informativo de Derechos Humanos. Bogotá : Imprenta y publicaciones de las Fuerzas Militares, 1.999.
19. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Estrategias en Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario de las Fuerzas Militares. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares.2.000.
20. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Derecho de la Guerra. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, 2.000.
21. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. La Fuerza Pública y los Derechos Humanos en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia ,2.000.
22. ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA. Revista Fuerzas Armadas La educación militar en una democracia en conflicto. Bogotá: Formas e impresos edición 117 Diciembre 2.000.
23. PUYO JARAMILLO, Miller. Diccionario Jurídico Penal . Bogotá : Ediciones Librería del profesional 1.992.
24. VAZQUEZ CARRIZOZA, Alfredo. Betancur y la crisis Nacional . Bogotá : Ediciones Aurora, 1.986.

25. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Constitución Política. México D.F.: Serie Jurídica Mac Graw Hill, 1.999.
26. PODER EJECUTIVO FEDERAL MÉXICO. Código de Justicia Militar . México D.F. Taller autográfico : 1.998.
27. MADRID MALO, Mario. Diccionario Jurídico Colombiano. Bogotá : Editorial Legis 1.992.
28. CONGRESO DE COLOMBIA, Código Penal Colombiano .Bogotá : Editorial Legis.2.001.
29. CONGRESO DE COLOMBIA, Código Penal Militar. Bogotá: Editorial Legis, Colección Códigos Básicos, 2.001.
30. GIRALDO ANGEL, Jaime. Metodología y Técnica de la Investigación Sociojurídica. Bogotá: Editorial Legis, 2.001.
31. POLICIA NACIONAL, Revista criminalidad 2.000 N° 43. Bogotá: Imprenta Fondo Rotatorio de la Policía, 2.001.

TMP7379

Juni Ruud: JN8026401.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.

"TOMAS RUEDA VARGAS"



201005867